

241 193

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ACATLAN"

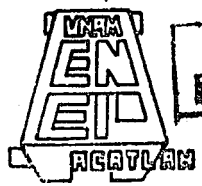


LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA
QUEJA Y EL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY
DE AMPARO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

VICTOR PEÑA OVIEDO



REGISTRO CON
FALLA DE ORIGEN



Santa Cruz Acatlán, Edo. de Méx., 1968



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

	Página.
Prólogo	1
Capítulo I	
ASPECTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO.	4
A. - Antecedentes de la creación del juicio de amparo.	
1.- Antecedentes externos.	6
2.- Antecedentes internos.	27
B. - Origen del juicio de amparo.	36
C. - Evolución del juicio de amparo .	43
1. - La Constitución de 1857 en materia de amparo.	45
2. - La Constitución de 1917 en materia de amparo.	48
Capítulo II	
NATURALEZA DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.	53

	Pagina.
A. - Aspectos generales de los principios fundamentales del juicio de amparo.	54
B.- Valor y alcance jurídico de los principios fundamentales del juicio de amparo.	98
C.- Importancia de los principios fundamentales para la formulación del juicio de amparo.	107

Capítulo III

VALOR JURIDICO DE LA FORMULA OTERO Y EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.	
A) Importancia de la fórmula Otero.	112
B) La fórmula Otero y el principio de estricto derecho.	115
C) Significancia del principio de estricto derecho.	117
D) Reseña teórica sobre la suplencia de la deficiencia de la queja.	121
E) Efectividad de la suplencia de la deficiencia de la queja.	125

Capítulo IV

TRASCENDENCIA JURIDICA DEL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO.	128
A.- La excepción al principio de estricto dere <u>cho</u> .	
1.- Antes de la reforma del artículo 76 de la Ley de Amparo.	129
2.- Después de la reforma del artículo 76 y creación del artículo 76 bis, - de la Ley de Amparo.	138
B.- El artículo 76 bis, fracción VI de la - Ley de Amparo.	144
C.- Procedencia y alcance del artículo 76 bis, fracción VI.	146.
CONCLUSIONES.	158
BIBLIOGRAFIA.	167

P R O L O G O

El carácter eminente que siempre se le ha determinado al juicio de amparo, sin duda alguna es otorgado por el dinamismo que ha presentado en su constante evolución; lo cual es digno de tomar en cuenta, ya que debe ser considerado en la realización de cualquier investigación jurídica, por ser la máxima institución que se ha creado en nuestro sistema jurídico mexicano

Es por lo anterior, el motivo de la presente exposición, ello desprendido de la situación de que el derecho escrito, ya sea por medio de la doctrina o leyes, pueden tender a degenerarse, mediante la práctica de alguna técnica sucia, mal empleada o insatisfactoria; lo cual relacionado con la suplenia de la deficiencia de la queja, figura jurídica que se ha distinguido dentro del juicio de amparo por su exagerada benevolencia a favor de los quejosos que se protejan en la hipótesis contenida en el artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, lo que da como consecuencia que la referida figura jurídica, pueda convertirse en obsoleta, por la falta de un manejo técnico en la utilización práctica de la misma.

Es por lo que se tratará de precisar en esta exposición, desde un punto de vista particular algunos cuestionamientos que pueden servir en el futuro a quienes tienen en sus manos la importantísima facultad de suplir la deficiencia de la queja, para que respetando el criterio de cada juzgador se aplique la indicada figura jurídica, dentro de un marco más legal y justo.

CAPITULO I

I. - ASPECTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO.

A. - Antecedentes de la creación del juicio de amparo.

1. - Antecedentes externos.

2. - Antecedentes internos.

B. - Origen del juicio de amparo.

C. - Evolución del juicio de amparo.

1. - La Constitución de 1857 en materia de amparo.

2. - La Constitución de 1917 en materia de amparo.

El juicio de amparo, es la máxima institución jurídica existente en nuestro sistema judicial, la cual, ha sabido subsistir tanto a -- nuestra historia como a la dura realidad de nuestro sistema social y esto es dado en su estructura que lo diferencia y lo hace sui generis siendo un orgullo para el derecho mexicano, ya que es una creación propia de ilustres juristas que ha tenido el derecho en nuestro país, de los cuales brillan Don Manuel Crescencio Rejón y Don Mariano - Otero, como los principales colaboradores para el surgimiento de un medio de control jurisdiccional, del cual, conoce y resuelve los órga nos de control constitucional y su base jurídica se encuentra en la má xima Ley como lo es nuestra Constitución; y es ahí donde se denota - tanto su trascendencia como su relevancia que lo caracteriza en la lu cha de la defensa del respeto a las garantías individuales.

El juicio de amparo ha obtenido tanta demarcación, que ya goza de un prestigio internacional y para demostrar lo dicho sólo basta mencionar que países como el Salvador, Nicaragua, España, Bra sil, Ecuador, Paraguay y asimismo también la Asamblea General - de las Naciones Unidas, entre otros, de alguna manera u otra, han adoptado como sistema judicial para el respeto de los derechos hu - manos a nuestro venerable juicio de amparo.

Por otra parte se debe de reconocer que nuestra máxima institución jurídica se enfrenta a graves problemas, como lo son, el hecho de que en cierta manera en la práctica, no se obedezcan los términos que la ley señala, por ejemplo, una vez llevado a cabo la suspensión provisional el juez de distrito debe pedir informe previo a la autoridad responsable, quien debe rendirlo en un término de 24 horas, lo cual nunca sucede, a lo mucho lo mandarían antes de llevar a cabo la audiencia incidental, la cual tampoco se lleva a cabo dentro del término de las 72 horas, sino se concreta prácticamente a realizarse antes de la audiencia constitucional, lo que da como consecuencia el incumplimiento de los términos procesales, establecidos por la misma ley, lo cual da lugar a que en cierta manera se dilate un poco más el gozamiento de las garantías individuales que debe disfrutar el quejoso, aunado ello, aún más, con el rezago, ya que, si se le deja manifestarse, obtendríamos como resultado que el juicio de amparo sea obsoleto y entonces nos encontramos inermes a infinidad de injusticias por parte de actos de autoridad, que nos bloquean el gozamiento de nuestras garantías individuales.

A continuación se hará un bosquejo de los datos obtenidos durante la investigación, los cuales son importantes en la elaboración de este trabajo, porque a través de ellos se logrará una mejor información respecto de la creación de nuestra máxima institución jurídica.

A) ANTECEDENTES A LA CREACION DEL JUICIO DE AMPARO.

1.- ANTECEDENTES EXTERNOS.

Dentro de la presente exposición, se indicará que de acuerdo al -- tiempo existen diversas figuras jurídicas que en su elaboración han -- aparecido antes que nuestro juicio de amparo; pero que sin duda alguna no son iguales, sino que se parecen en ciertos rasgos a nuestra máxima institución jurídica, razón por la que hay que enfatizar sus propias características para que en un momento determinado, no se le -- pueda confundir.

En principio, se estima necesario estructurar la referencia -- histórica y para su mejor comprensión se dividirá en dos rubros, enmarcando el primero, en los antecedentes externos y el segundo, en los antecedentes internos, los cuales no se inter-relacionan para el mejor objeto de su estudio

Ahora bien, nos tendríamos que remontar en primer instancia -- hasta el derecho romano, para analizar ciertas figuras jurídicas que se parecen a nuestra máxima institución jurídica, en el que encontramos al edicto de homine libero exhibendo, donde se hace el señalamiento de que posiblemente es el documento más antiguo en la búsqueda de la defensa de la libertad de los hombres; y la intercesio tribuni cia, el cual era un tipo de procedimiento enfocado a proteger la liber

tad de los hombres y los bienes por actos de las autoridades, siendo este objeto de nuestro estudio, por ser quien se parece más a nuestro juicio de amparo.

Los interdictos eran mandatos del pretor, esencialmente, su finalidad consistía en suplir las lagunas que presentaban las leyes romanas, haciéndose consistir en la temporalidad de los mismos, pues así se encontraban sujetos a la vigencia de las funciones del pretor, pero una vez que éste dejaba de fungir y era substituido por un nuevo pretor, éste a su vez, se encontraba obligado a emitir nuevos edictos, pero en vista del gran trabajo que presentaba tal tarea, se decide por aceptar y respetar los edictos que los pretores anteriores realizaban en el momento de sus funciones, así, tanto se respetaban a los edictos como a la vigencia del derecho romano.

Según el autor Armando Herreras Tellería, en su obra Orígenes Externos del Juicio de Amparo, (1). Afirma que existe una clasificación de los tipos de edictos, los cuales podían ser prohibitorios, restitutorios y exhibitorios, a este último grupo correspondía

1. - HERRERIAS, Tellería Armando. Orígenes Externos del Juicio de Amparo. Revista p. 35 - 63. México, de la Facultad de Derecho de México. 1955, Núm. 19.

el edicto homine libero exhibendo, el procedimiento era sumariísimo y obligaba a los individuos que privaban de la libertad a otros exhibirlos ante el pretor.

Ciertamente nuestros doctrinarios le han dado gran importancia al edicto homine libero exhibendo, el cual no la tiene como fuente histórica de nuestro juicio de amparo, ya que hay que tomar en consideración que el edicto antes mencionado tiene como objetivo el proteger la libertad de los hombres libres, hasta este momento es bueno el alcance que se le pretenda dar al edicto; pero el problema surge en cuanto a su aplicación y este se libra a particulares y no a las autoridades del estado romano, motivo por el cual tenemos que descartar a esta figura en un estudio comparativo con nuestro juicio de amparo, por ser una figura perteneciente al derecho privado y no al público. A contrario sensu, la intercesio tribunicia es un procedimiento que se enfoca a la protección de la libertad de los bienes de los ciudadanos romanos y esto en contra de los actos de la autoridad romana.

Esta figura jurídica es más parecida a nuestro juicio de amparo y es en la misma definición respectiva de intercesio donde se analiza la relación que guarda con el amparo. "Acción y efecto de interceder, rogar o mediar por otro para alcanzar alguna gracia o li-

brarle de algún mal ". (2) Esto es una muestra del manejo del derecho que ya concebía la sociedad romana, al llegar a tal evolución, al crear procedimientos que garantizaran principalmente su libertad y sus bienes ante la arbitrariedad de un poder público donde se denota el paralelismo que existía entre ambas instituciones, dentro de la cual la intercesio tribunicia se deriva de las funciones de los magistrados, ya que los mencionados tenían la facultad de emitir mandatos, pero si éstos eran enfrentados por un mandato contrario al primer emitido, contrarrestaba los efectos jurídicos del primer emitido y por lo tanto se convertía en magistrado intercedido, ya que los magistrados tenían una función consistente en oponer su veto a los mandatos que éstos emitieran como un sistema de neutralidad.

Dentro de los cuales sobresalen las siguientes peculiaridades en su procedimiento, porque guardaban rasgos parecidos a nuestro sistema judicial el cual consistía en un procedimiento enfocado en contra de los abusos del poder público, en razón de que se emprendía por iniciativa de parte del ciudadano afectado, había una autoridad responsable, existía un término para la presentación de la-

2.- BATIZA, B. R. Un Preterido Antecedente Remoto del Juicio de Amparo. México, Revista Mexicana de Derecho Público, 1976, Abril - Junio. p. 429 - 437.

reclamación (El cual no se conoce si tenía que ser de inmediato, en el conocimiento del acto de autoridad o si estaba sujeto a la costumbre). Existía además un sistema para declarar las causas de improcedencia en la intercesio, se buscaba privar de fuerza el acto realizado y además de demarcar la punibilidad a la desobediencia de la intercesio por ser una obligación oficial.

Lo anteriormente citado, nos da como conclusión que la intercesión es un sistema que guarda cierto paralelismo con nuestra máxima institución judicial; pero no por ello podemos aseverar que antecede al juicio de amparo, sino lo único que se hizo fue ubicarlo como referencia histórica y que sólo es una coincidencia creada por la sociedad en un grado de desenvolvimiento muy distante, es por ello que jamás se podrá señalar alguna equiparidad, además de que la intercesio es más parecida a nuestro juicio de amparo que el edicto homine libero exhibendo, el cual en mi consideración no puede tener referencia en la búsqueda de antecedentes de nuestro juicio de amparo.

España. - Según los autores Ignacio Burgoa Orihuela y Armando Herreras Tellería, en sus obras, el Juicio de Amparo y

Orígenes Externos del Juicio de Amparo, (3) y (4) respectivamente, concuerdan en señalar que dentro de las codificaciones del derecho español, se puede hayar una sistematización de leyes, la cual inicia con la ocupación de los visigodos en el territorio que actualmente ocupa España, hasta la Constitución de Cádiz.

Según el autor Othoniel Rodríguez Bazarte, en su obra Origen y Evolución del Juicio de Amparo, (5), señala que dentro de las codificaciones sobresalientes fueron: El Código de Visigodos, Fuero Viejo de Castilla, Leyes de Estilo, Fuero Real de España, Ordenamientos de Alcalá, Las Siete Partidas, Ordenanzas Reales de Castilla, Leyes del Toro, etcétera, agregando además que dentro de estas leyes, no se contemplaba la protección jurídica a los particulares, como lo hace nuestro juicio de amparo, o sea, no se daba un derecho público individual; pero independientemente de lo antes expuesto, el derecho español se depositó en los fueros o estatutos personales, (Término utilizado como sinónimo de codificación), los fueros eran emitidos -

3.- BURGOA, Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. México, Porrúa, 1985, 22da. ed. 1080 p.

4.- HERRERIAS, Tellería Armando. op. cit. p. 42.

5. RODRIGUEZ, Bazarte Othoniel. Origen y Evolución del Juicio de Amparo. Revista Jurídica Veracruzana, 1975, Núm 4, Tómo XXVI, p. 51 - 86.

por el rey a favor de los nobles, asimismo, en beneficio de los moradores de las villas, el otorgamiento de los fueros obedecía a varios motivos, podía ser de carácter militar o de índole político, en el primer caso se otorgaba como un premio por las hazañas de guerra y en el segundo caso, para dar fin al abuso de los nobles sobre los moradores de las villas.

Sin embargo, agrega el autor Othoniel Rodríguez, en su obra *Origen y Evolución del Juicio de Amparo*, (6), que el cuidado de los fueros estaba encomendado a un funcionario judicial, el cual se llamaba Justicia Mayor de Aragón, éste fue resultado del surgimiento de un pacto denominado de Sobrarbe el cual consistía en el origen de la institución Justicia Mayor de Aragón.

Pero fue en el reino de Aragón donde se desprendió un fuero en 1348, el cual, es denominado privilegio general o procesos forales de Aragón, en él se dice, que tuvo creación por los esfuerzos comunes de hombres libres asociados y con el fin de salvar su libertad, junto con el deseo de limitar en su poderío al rey; de tal manera que si el rey Pedro III no les respetaba las leyes y privilegios, los hom-

6.- RODRIGUEZ, Bazarte Othoniel. *op. cit.* p. 55.

bres del reino le desconocerían la investidura que éste representaba. Es necesario denotar la relevancia que representó el derecho aragonés en la edad media, su privilegio general estaba constituido por procesos, de los cuales, se conocían cuatro: De manifestación, de jurisfirma, de aprehensión y el de inventario.

En el proceso de manifestación, podemos hallar que se trataba de un procedimiento protector de la integridad y libertad de las personas del Reino de Aragón, en virtud del cual se salvaguardaba a la persona previniéndola de toda suerte de arbitrariedades, ya que, se apartaba a la autoridad de la acción que se encontraba realizando en contra del agraviado.

El procedimiento era un recurso que podían también utilizar los familiares del procesado, para que se le hiciera entrega temporal o definitiva del familiar sujeto a proceso, dependiendo de la sentencia; este recurso se iniciaba quitándole el conocimiento al juez intercedido del caso de la persona que se tratara y se hacía una copia de todo lo actuado para que conociera y decidiera el funcionario Justicia Mayor.

Este proceso era muy parecido al interdicto homine libero ex-

hibiendo, aunque con características más evolucionadas.

El proceso de jurisfirma, constituía un proceso en el que intervenía el Justicia Mayor, (Persona escogida entre los aragoneses para que mediara entre ellos y el rey cuando surgieran dificultades), en virtud del cual se protegía el goce de la libertad, derechos y bienes de los particulares; como proceso que ya conocía un juez, o sea, el Justicia Mayor rescataba del conocimiento a un juez, a través de su intermediarismo se garantizaban los efectos de una sentencia, constituyendo un verdadero orden de legalidad en el desempeño de las actividades de los tribunales inferiores.

Siendo estos dos procesos forales de Aragon, los que verdaderamente denotaban protección a la libertad de los hombres y aun sistema de legalidad mejor estructurado; y en lo que se refiere al de aprehensión y al de inventario estaban inclinados o dirigidos a una protección en materia civil, los cuales consistían en lo siguiente.

El proceso foral de aprehensión se encontraba enfocado a la protección de bienes inmuebles o muebles de actos de violencia, -

mientras se discernía la pertenencia de los mismos entre las partes; además, este procedimiento tenía que conocerlo el Justicia Mayor.

El proceso foral de inventario era un procedimiento similar al anterior, pero siempre con la tendencia de aplicarse a los bienes muebles y documentos, ya que era lógico de entender, que no existía seguridad o protección en su sociedad por arbitrariedades, y estos podían ser fácilmente trasladados de un lugar a otro, es por esto, que se crea el procedimiento, en virtud del cual se secuestraba al bien o documento de que se tratara, para su protección.

Ahora bien, para concluir este tema, se estima necesario precisar que el Justicia Mayor, era un individuo con la investidura de magistrado supremo y tal reconocimiento tenía que ser otorgado por el pueblo Aragonés, esto para que vigilara el cumplimiento de los fueros y también combatía posibles abusos de las cortes.

Inglaterra. - De acuerdo con lo que a continuación se tratará, se dirá principalmente que los autores señalados con anteriori-

dad, coinciden al manifestar que es sin duda el derecho inglés uno de los más importantes en interés, ya que representaba, dada su trascendencia, una evolución muy marcada en el respeto de los individuos, también es el derecho británico, el que nos da la clara demarcación entre el cambio de la venganza privada, para dar lugar a la existencia de tribunales conocidos como el Consejo de los Nobles o el Consejo de los Cien, en forma principal, además del reconocimiento de ser fiel representante del derecho consuetudinario como orden normativo, ya que fincó sus bases constitucionales en una práctica reiterada.

La doctrina en general discrepa al calificar, cuáles son los verdaderos antecedentes externos del derecho británico, para nuestro juicio de control constitucional, sin embargo, sobresalen con más énfasis la Carta Magna, antecedente de nuestros artículos 14 y 16 Constitucionales, ello derivado de la existencia de un artículo de Richard Thomson, en su obra denominada Essay of the Magna Charta of King John, (Tratado de la Carta Magna del Rey Juan), el cual decía:

Ningún hombre libre puede ser arrestado o puesto en prisión o desalojado de sus pertenencias, libertades o costumbres exilado o puesto fuera de la Ley o de ninguna otra forma destruido, si no es mediante un juicio legal de sus

pares y de acuerdo con la Ley de la tierra. (7).

Este artículo nos da una clara demarcación del porque fue la Carta Magna, un documento extraído a la fuerza del Rey Juan sin Tierra, ya que los barones y el Clero quedaban expuestos en sus derechos del rey y por lo tanto se encontraba en forma dependiente de las decisiones del rey, el cual podía perjudicar en sus derechos o propiedades por algún mandato o decreto que les pudiera exponer, por ser facultades que le correspondían al rey, por ejemplo en los impuestos arbitrarios, por consiguiente se desprende de la necesidad de crear un sistema de legalidad que les permitiera objetar las decisiones del rey.

También, cabe mencionar, que con la existencia de la Carta Magna, fueron beneficiados los súbditos en general, ya que venía a garantizar la libertad, esto fundado en el artículo 46 de la Carta Magna, expresado textualmente en el artículo de Richard Thomson.

La petición de derechos del año de 1628; según manifiesta Ignacio Burgoa, en su obra el Juicio de Amparo, (8), una vez que

7.- HERRERIAS, Tellería Armando. op. cit. p. 47 y 48.

8.- BURGOA, Orihuela Ignacio. op. cit. p. 64 y 65.

en Inglaterra se había consolidado la existencia del parlamento inglés y de haber obtenido facultades que años atrás le correspondían a los reyes, de igual manera que los caballeros habían impuesto al Rey Juan, el parlamento obtuvo del Rey Carlos I, un estatuto que venía a dar a conocer un nuevo procedimiento.

La *petitio of rights* no constituye un derecho, ni tampoco desconoce alguno ya existente, sino regula un procedimiento, en virtud del cual se prevé a través de un pedimento, que posteriormente se demande a la corona.

La *petitio of rights* representó un recurso que podía ser utilizado contra la corona, sus dependencias, la casa de los comunes, la de los lores y a veces hasta la Corte de Justicia.

Este procedimiento consistía en llevar a cabo un pedimento antes de demandar a la corona, éste era llevado por el ministro interior al procurador de justicia y él era quien consideraba si estaba o no fundado el pedimento, si lo estaba, el Secretario Interior lo autorizaba y daba entrada a la demanda, por lo regular la Corte de Exchequer tenía antecedentes del caso para que conociera e hiciera justicia, si no se autorizaba, el súbdito perdía el derecho de uti

lizar cualquier medio judicial; frecuentemente era procedente la autorización; salvo que fuese improcedente la demanda, la autorización se negaba.

En la forma antes mencionada carece de sentido la *petitio of - - rights*, pero no es así, si se entiende que al final de todo a quien se le quería demandar era a la corona y el demandar a la corona constituía, tanto ir en contra de las facultades del rey como juzgar a quien juzgaba; es entonces donde se vislumbra la necesidad de que la corona primero autorizaba el pedimento y después lo conociera algún tribunal.

El Habeas Corpus institución jurídica inglesa creada el año de 1679, según para la mayoría de los autores, el principal antecedente dentro del derecho inglés para nuestro juicio de amparo y esto es por su grado comparativo de ambas instituciones.

Para José R. Padilla, en su obra *Sinópsis de Amparo*, (9), el Habeas Corpus es una ley consistente en garantizar la libertad de

9.- PADILLA, R. José. Sinópsis de Amparo. México, Cárdenas editor, 2da. ed. 1978, 482 p. tomo 1.

los súbditos, contra actos de parte de autoridades, siendo únicamente un privilegio para éstos y agrega además que constituía un procedimiento para vigilar su aplicación y no fuese violada esta Ley, ya que en un momento determinado la misma ley otorgaba severas sanciones a las autoridades que daban datos falsos, pero en verdad el Habeas Corpus sólo garantizaba la libertad ya establecida en la Constitución y esto lo hacía por medio de un procedimiento, es por ello su importancia para nuestro sistema judicial en el aspecto histórico.

Habiéndose analizado los puntos anteriores se tratará a continuación al Bill of Rights, (Declaración de Derechos), el cual es un documento catalogado como de poca importancia dentro de los antecedentes externos del juicio de amparo; y esto es porque aún siendo considerado como el tercer documento hablando de la garantía de libertad, más bien, este documento daba nuevos enfoques al poder de Inglaterra y ello es porque el parlamento con este documento objetaba más que nada las facultades que tiene el rey, como por ejemplo prohíbe las multas y fianzas excesivas, prohíbe la imposición de contribuciones sin permiso del parlamento, se reconoce el derecho de petición del rey, la portación de armas y un aspecto que ejemplifica lo mencionado es el hecho de declarar de ilegales infinidad de

actuaciones del rey, entonces, se puede comprender cómo es cierto que este documento tenía por objeto dejar de reconocerle al rey el carácter de autoridad suprema, y esto para caracterizar al parlamento como la nueva autoridad suprema, demostrando un claro desequilibrio de poderes.

En tal virtud, se puede desprender que el antecedente externo de más relevancia es el Habeas Corpus, por su gran magnitud que éste interpretaba al garantizar por medio de un procedimiento a la libertad, propiedad y derechos fundamentales de los súbditos ingleses. Sin embargo según se vió con anterioridad la Carta Magna, la *petitio of Rights* y la declaración de derechos, son documentos que manifiestan prerrogativas de libertad, pero no manifiestan un procedimiento para que se respetara, como lo realizó el Habeas Corpus.

Francia. - La importancia del recurso de casación en Francia, es que, fue un medio que llegó a garantizar el cumplimiento de las disposiciones que se encontraban constituidas en el documento Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano del año de 1789, declaración de la que se habló mucho respecto a sus creadores y de los principios idealistas que le dieron origen; pero lo cierto es que dentro de los principios que nos menciona la declaración de derechos, encontramos un apartado de los derechos naturales como lo son la libertad, propiedad, la protección legal, la seguridad, la resistencia de opresión pa-

ra dar como consecuencia un documento con características tanto de democráticas, como individualistas y liberales, documento lógicamente basado en doctrinas jusnaturalistas.

Sieyes fue el creador del organismo denominado, jurado constitucional, éste reflejaba ser un organismo político de control, cuyo objetivo consistía en vigilar el orden constitucional, esto derivado de la realidad y del poco respeto hacia el documento Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, ya que se habían manifestado verdaderos atropellos y violaciones a este documento y hasta graves omisiones sobre su existencia, por lo que se vió la necesidad de crear un organismo que dejara de permitir todo tipo de arbitrariedades.

Dentro de las facultades que podemos hallar de las Cortes de Casación, están dentro de otras, la de casar los fallos violatorios, declarar la ley infringida y el de señalar el principio violado, una vez que se resolvía se turnaba el asunto al lugar de donde procedía, procedimiento similar al de nuestro juicio de amparo.

Entonces, fue primero el Jurado Constitucional ideado por Sieyes, quien tuviera conocimiento de los asuntos para proteger el or--

den jurídico supremo de Francia, pero después, fue Napoleón Primero quien con la denominación de Senado Conservador, diera a conocer este antecedente histórico del Juicio de Amparo; aunque es bien conocido que el tribunal de casación tuvo su origen al momento de desaparecer la etapa monárquica y con el fin de evitar que otro poder público fuese a constituirse mientras empezaba a desenvolverse; a su vez se instituye como un órgano de control destinado principalmente a evitar que se infiltrara al poder judicial con el poder legislativo en sus facultades principalmente.

Norteamérica, - Los Estados Unidos, a comparación de los demás sistemas jurídicos expuestos, en su origen propiamente dicho, no es propio, sino es efecto del expansionismo británico y cuya consecuencia es entender que el inicio de las colonias inglesas en América, la legislación aplicable era la inglesa; pero una vez manifestado el movimiento de la independencia, la cual fue la vía para lograr la liberación de las trece colonias, aunado a que sus gobiernos idealizaban el hecho de declarar su independencia y autonomía, debido a la organización política. Aún no se había logrado en su totalidad la liberación de las colonias y ya existían algunas constituciones en las colonias en los cuales decretaban su

plena autonomía gubernativa, como es el caso de New Hampshire en 1775, junto con las de Carolina del Sur y Virginia en 1776, para ser seguidas por la de Massachusetts y al fin en 1787, se erigió una -- -- Constitución rígida y escrita para los Estados Unidos.

El autor José R. Padilla, en su obra *Sinópsis de Amparo*, (10), nos dice que dentro del derecho constitucional norteamericano, se puede encontrar, que la equiparación del conjunto de recursos que forman su juicio constitucional a comparación de nuestro juicio de amparo, el cual es un sistema unitario, esto es debido a la forma de garantizar los derechos fundamentales en los Estados Unidos por medio de varios recursos como son los siguientes: El Writ of Habeas Corpus, el Writ of certiorari, apelación, el Quo Warranto y el Writ of injunctio., mismos que consisten en lo siguiente.

El Writ of Habeas Corpus, tratado anteriormente en la legislación inglesa, es también en Norteamérica un medio para salvaguardar la libertad de los individuos contra prisiones arbitrarias.

10. - PADILLA, R. José. op. cit. p. 50, 51 y 52

El Writ of mandamus, se traduce en una orden de la Suprema Corte dirigida a las autoridades obligadas a ejecutar sus decisiones, no importando que la autoridad a que se refiere se encuentre establecida o no en la Constitución Federal, en leyes locales o secundarias.

El Writ of certiorari, éste es un procedimiento que llegó a substituir al Writ of error, el cual consistía en una apelación a nivel - - constitucional, para que respetaran las disposiciones constitucionales.

Ahora, el Writ of certiorari en forma concreta es el conocimiento de un asunto que se promueve por las violaciones a las leyes del procedimiento manifestadas en la Constitución.

Writ of injunction, considerado de acuerdo a los tratadistas, como similar al incidente de suspensión de nuestro juicio de amparo, sus antecedentes son netamente ingleses, en cuanto a sus efectos pueden ser tanto negativos como positivos, consistentes en observar la legalidad de un acto ilícito de un particular o autoridad a través de un mandamiento restrictivo, siendo su objetivo inicial ordenar a una persona o -- autoridad ejecutar o deshacer un acto, solamente es aplicable en materia civil y se le destaca cierta relevancia, porque mediante este-

recurso se puede hacer algo más que dejar las cosas en el estado en que se encuentren, como se realiza en nuestro incidente de suspensión.

Apelación, es como en nuestro país se utiliza para la revisión de asuntos en segunda instancia.

El Quo Warranto, es un procedimiento extraordinario, el cual se promueve por el procurador ante un tribunal competente, para codificar la legalidad de algún nombramiento de un funcionario o autoridad al desempeñar su cargo, siendo su objetivo el corregir irregularidades en la investidura de algún funcionario.

Los diferentes recursos antes expuestos no son todos los que existen, ya que la legislación norteamericana observa un conjunto de procedimientos que vienen a dar el disfrute de las garantías a los gobernados dentro del sistema de los Estados Unidos .

2. - ANTECEDENTES INTERNOS.

De acuerdo a los temas ya tratados, hemos de acudir a las fuentes de los antecedentes producidos en nuestro país, claro que para llegar a tal aspecto, se ha de optar por la demarcación del tiempo en la historia de México, así como, la época prehispánica, la colonial y la independiente, obedeciendo también a la división de las secciones que son motivo de la presente exposición.

Al dilucidar respecto a la información del derecho prehispánico, podemos encontrar que los autores Noriega Alfonso Jr. y Carranca y Trujillo, en sus obras El Origen Nacional y los Antecedentes Novohispanos del Juicio de Amparo y la Organización Social de los Antiguos Mexicanos, (11) y (12), respectivamente, se puede encontrar que existía una práctica reiterada tanto para el derecho civil como penal, ya que existían un conjunto de reglas consuetudinarias dirigidas a regular la vida en comunidad de los antiguos mexicanos, sin embargo, respecto al tema lo que nos interesa es analizar que no existe ningún antecedente o un sistema por lo menos pa

11. - NORIEGA, Alfonso Jr. El Origen Nacional y los Antecedentes Novohispanos del Juicio de Amparo. México, Editorial Jus. 1942, Núm. 50, p. 151 - 174.

12. - CARRANCA y TRUJILLO, Carlos A. Como Nació en México el Juicio de Amparo. México, Botas, 1966, p. 72.

recido a nuestro sistema judicial federal, esto es como consecuencia de que realmente en la sociedad de los antiguos mexicanos apenas se experimentaba una organización jurídica, por medio de las reglas sociales para el derecho civil y para el derecho penal, así como, el reprimir con severos castigos a los delincuentes, que muchas veces perdían la vida en virtud de la sanción esgrimida en su contra.

Pero, respecto a los antecedentes de amparo no se vislumbra ninguna institución jurídica con la que se pueda comparar y sólo es hasta el derecho de la colonia y con la aparición de la Real Audiencia donde se encuentran figuras jurídicas que se puedan comparar con nuestra máxima institución jurídica.

EPOCA COLONIAL.- Una vez realizado el descubrimiento de América y después de reconocer el hecho de que sólo bastaron treinta años de conquista para destruir, lo que se había construído en veinte años, en una civilización que por desgracia se encontraba en un menor grado de desenvolvimiento a comparación con la Europea, es de reconocer que la conquista dió origen a nueva raza, siendo así como en la comunidad de la Nueva España existieron cuatro grupos de razas principalmente, por un lado el grupo español, por otro el criollo, además del mestizo y el indígena.

Se estima necesario precisar que en la etapa prehispánica, no se refleja ningún sistema judicial con relación al juicio de garantfas y que es hasta la Colonia de la Nueva España y antes que culminara la primera mitad del siglo XVI, donde se dan referencias del amparo colonial, que lejos de ser igual al de nuestro sistema judicial, por sus características guarda cierta similitud con el procedimiento de amparo, pero sin duda, con características propias, sobre el particular el autor Andrés Lira Gónzales, en su obra El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo, (13), en lo referente dice que las mencionadas ca

13.- LIRA, Gónzales Andrés. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo. México, Fondo de Cultura Económica, 1979. p. 17c.

racterísticas se le denotaron a la autoridad protectora en el recurso mencionado, el cual era el rey, pero por lo general, lo representaba el virrey en defensa de los súbditos, como también constituía la autoridad en el gobierno de la Nueva España y actuaba como presidente de la Real Audiencia, porque dentro de sus funciones era el de conocer los asuntos en primera instancia, pero aumentó el número de asuntos y llegó a crearse un organismo especial denominado Juzgado General de Indios, en el cual, el virrey conocía de los problemas en cualquier de las instancias, pues se contaba también con apelación, otorgándose a los indígenas consideraciones especiales como gobernados al momento de dictarse el mandamiento de amparo.

En vista de lo anterior, es menester hacer mención a las características generales de este recurso, mismas que para Andrés Lira González, según se advierte en su obra ya citada, son las siguientes:

a) Ser una Constitución escrita, aunque su origen está basado en la costumbre jurídica.

b) Se daba protección a las personas, por lo general, eran los indígenas quienes solicitaban el pedimento;

c) La autoridad protectora era el virrey, la representaba y a la vez estaba al mando del Poder Ejecutivo.

d) No existía una formalidad severa para la presentación de la

petición que más obedecía a reglas prácticas para la presentación de los hechos.

e) Existía un tipo de incidente para la suspensión de los actos con características propias, así como para que se concediera el amparo, no era necesario llegar al fondo del asunto o negocio.

Aunque este recurso, de acuerdo al escritor Andrés Lira, quien lo denomina Amparo Colonial; por los resultados de su investigación y por lo parecido a nuestro sistema de control constitucional, en mi consideración no creo que haya sido muy fácil su publicación, ya que, por ejemplo al auxiliarme de la fuente jurídica de más trascendencia en la colonia, como lo es la Compilación de las Leyes de Indias de 1681, la cual representó la unión de las costumbres autóctonas y el derecho positivo español, deduje que su práctica fue imposible sólo por repercusiones sociales, como lo es el de incorporar a los indígenas a otro sistema de vida, el hecho de que las autoridades judiciales estuviesen conformadas en su mayoría por españoles, esto por las muy denotadas contradicciones en lo referente a las instituciones jurídicas y por las costumbres existentes, las cuales originaban falta de seguridad e impresión.

LA ETAPA DE MEXICO INDEPENDIENTE. - Sin duda alguna ésta es la etapa de transición más difícil en la historia de nuestro

país, por no existir un verdadero orden de tipo constitucional; la gran importancia de la mayoría de documentos que se elaboraron, como el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, del año de 1814, o mejor conocida por la Constitución de Apatzingán; El Tratado de Córdoba, la Constitución de 1824 y la Constitución de 1836, en forma principal, realmente no constituyen un aspecto trascendental para la existencia del juicio de amparo.

La Constitución de Apatzingán constituye un documento que nunca tuvo vigencia, era un ordenamiento constituido por un capítulo especial de garantías individuales, existía el artículo 24 en especial, consistente en el respeto por parte de quien detentara el poder público, hacia la propiedad o libertad del individuo, fue un documento enfocado a decretar la independencia de México, partiendo de un control constitucional para que se reflejara cierto ordenamiento político.

El Tratado de Córdoba fue un documento que lejos de ser parte de un ordenamiento constitucional, dió origen al nacimiento de una nación incipiente, pero al fin declarada libre y sin estar sujeta a algún sometimiento internacional, claro que bajo sus características propias; como las condiciones limitantes, en que si Fernando VII o un

miembro de la familia real no aceptaba la corona del Imperio Mexicano, ellos designarían una persona para que ocupara el trono, esto dio origen a una independencia material de España, la cual no era total, no constituía una verdadera independencia y sin embargo no reflejaba una panacea libertaria.

En la Constitución de 1824, respecto al tema que tratamos, existe el artículo, que en especial guarda cierto antecedente remoto del juicio de amparo, sin embargo, sus características no son similares, como ahora lo conocemos y respecto a las garantías individuales es tratado con más tibieza de lo creíble, pues se ignoraron todos los aspectos sociales y libertarios que el movimiento de independencia idealizaba, un ejemplo de ello, es la Constitución de Apatzingán en la que existía un capítulo especial que hablaba de las garantías individuales y en la Constitución del cuatro de octubre de 1824, al contrario de lo esperado la calidad humana fue disminuída.

En síntesis esta Constitución se enfoca a organizar a la Nación y formarla como Estado, creando el Poder Legislativo Federal, (componiéndola en dos cámaras), el Poder Ejecutivo Federal en manos del representante del país, (Presidente de la República), el Poder Judicial de la Federación, encomendándola a una Corte Superior de-

Justicia. En la Constitución de 1824, existen ciertas garantías que gozaba el individuo, especialmente en materia penal, las cuales se encontraban dispersas en dicha Constitución.

Las Siete Leyes Centralistas. - En esta ocasión se hará relación a una Constitución de tipo centralista. Su origen se encontraba radicado principalmente en el hecho de que Valentín Gómez Farfás de principios idealistas, haciendo uso de las facultades que le otorgaba la vicipresidencia de la república, realizó una acción en contra de los bienes acumulados de la iglesia, con el objetivo de pagar la deuda externa y lograr una buena distribución de tierras para los necesitados; motivo suficiente para que por medio del Plan de Cuernavaca con fecha 25 de Mayo de 1834, los representantes del clero se dieran la tarea de convencer a Santa Anna para que nulificara los dispositivos presentados por Don Valentín Gómez Farfás, fuerte fue la reacción y también las protestas, pero esto no dio margen a las Siete Leyes Centralistas, dando existencia a un cuarto y nuevo poder denominado el Supremo Poder Conservador además de los existentes como eran el Legislativo, Ejecutivo y Judicial ello llevado a cabo con el regreso de Santa Anna.

Este documento no hace mención de un antecedente del juicio-

de amparo, sólo señala que por medio del poder conservador se otorgan ciertas facultades, cuyas funciones se podían encontrar el declarar la nulidad de actos del Ejecutivo, de una ley o decreto cuando sean contrarios a la Constitución, de la Suprema Corte cuando se diere la usurpación de funciones o desconozca a los otros poderes.

ORIGEN DEL JUICIO DE AMPARO.

Una vez que se ha expuesto someramente los temas investigados respecto a los antecedentes históricos ya explicados, ahora empezaremos a hablar del juicio de amparo, merecedor de todos los elogios, por ser uno de los sistemas más perfectos del control constitucional en el mundo.

El primer aspecto de análisis es el de un origen, siendo éste el 23 de diciembre de 1840 y por Don Manuel Crescencio Rejón, por medio del proyecto de la Constitución Yucateca, la forma de dar a conocer, el inicio de un gran paso en el derecho constitucional mexicano, es el de señalar la necesidad de tener un medio de control constitucional por órgano jurisdiccional.

Es demasiado lo que se puede hablar de Don Manuel Crescencio Rejón, desde su intervención en la Constitución de 1824, así como en 1840, cuando es nombrado diputado y después se le encarga la jefatura de la comisión, para redactar un proyecto de reforma a la Constitución local de Yucatán de 1825.

Ahora bien Yucatán formado entonces por los Estados de Cam--

peche, Quintana Roo y parte del de Tabasco, había manifestado declarar su separación, del resto del país, por el abandono total que tenía por parte del gobierno Federal, esto afortunadamente no pasó a mayores consecuencias porque se le pudo retener militarmente, pero en estas circunstancias se gestó el Congreso Constituyente del Estado, para que en marzo de 1841, se conociera la Constitución Política de Yucatán, cuyo elaborador había sido principalmente Don Manuel - Crescencio Rejón, es aquí donde sus aportaciones del juicio de amparo, las hace públicas.

Respecto al contenido de esta Constitución se puede encontrar que estaba formada por una parte orgánica, que contenía las garantías individuales para el gobernado, además de estar constituido por la estructuración del proceso del juicio de amparo, claro que en una forma muy incipiente.

En lo referente a los principales artículos de esta Constitución, que diera origen al juicio de amparo, son el 50, 53, 62, 63 y 64 que controlaban en aspectos generales las leyes o decretos del legislativo, analizaban la legalidad de actos del Ejecutivo y del Poder Judicial, todo esto a través del goce de las garantías individuales, lo cual consistía en las reglas siguientes: El Poder Judicial depositado en una Supre

ma Corte de Justicia y en los Juzgados de Primera Instancia, a los -
cuales les correspondía amparar en el goce de sus derechos a los -
que pidieran protección, ya sea, contra actos, derechos o leyes de-
las autoridades, no podía ser arrestado ningún individuo, sino exis-
tía ningún decreto que reuniera los requisitos que otorgaba la ley, --
no podía ser arrestado ningún individuo más de 48 horas, sino me-
diante un auto de prisión y recibirle declaración preparatoria, no po-
día ser juzgado, ni sentenciado por jueces establecidos después del-
hecho delictivo, otorgaba tanto libertad de imprenta como de expre-
sión pero sujetándose a las penas que se señalaba la ley, las órde-
nes de cateo tenían que ser expedidas por un juez competente. (14).-

Tal vez Don Manuel Crescencio Rejón cometió aberraciones --
por falta de un poco más de técnica jurídica, como fue el darle com-
petencia a los tribunales de primera instancia para amparar en el --
goce de sus derechos a los individuos, respecto a funcionarios que
no correspondían al poder judicial, siendo una actividad propia de la
Suprema Corte de Justicia, según lo menciona el artículo 63 de lo -
más sobresaliente de la mencionada Constitución.

14. - Constitución Yucateca. Citada por los autores.

JUVENTINO, V. Castro. Lecciones de Garantías y Ampa-
ro. México, Porrúa, 1974, p. 585.

MEDINA, Hilario. El Amparo Rejón.
México, Rev. Jus. 1949, Núm. 135. p. 329 - 340.

La mayoría de los autores concuerdan al mencionar que Don Manuel Crescencio Rejón se inspiró en Alejandro de Tocqueville, en la obra la democracia en América, cuestión que no se puede poner en debate, pero si se puede decir, que el juicio de amparo ha alcanzado un nivel superior que el sistema constitucional de los Estados Unidos respecto a la organización de ambas instituciones, claro que la independencia de los Estados Unidos fue antes que la de México, correspondiendo posiblemente a un buen motivo de inspiración para nuestros legistas.

Es la década de los cuarentas del siglo pasado, de las más difíciles en la vida política del país, por la gran lucha que se mantenía en las tendencias centralistas y federales, siendo en 1842 cuando se forma una comisión de siete miembros para elaborar una constitución federal, la cual sería revisada por un congreso y es el justo momento donde aparece Don Mariano Otero, quien se encontraba nombrado dentro de esta comisión, circunstancias que utilizó para presentar un voto particular consistente en mantener un control constitucional para la protección de las garantías individuales, cuyo responsable sería la Suprema Corte de Justicia de la Nación, frente a los actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, dándole atribuciones al Presidente, así como a cierto número de diputados facultades para declarar a una Ley de anticonstitucional expedida por el Ejecutivo Federal.

Don Mariano Otero se vió obligado a esperar cinco años para dar a conocer el acta de reforma y es el 19 de mayo de 1847, cuando la asamblea aprobó la institución de amparo, junto con el famoso artículo 25 donde se le otorga plena competencia a los tribunales de la federación para proteger a los individuos en el goce de sus garantías individuales, ataques tanto del Poder Ejecutivo, como Judicial, ya sea, de la Federación como de los Estados, dando origen a la fórmula Otero, motivo también de este estudio, cuyo texto es el siguiente:

La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare. (15).

El año en que surgió el amparo a la vida jurídica nacional, en mi consideración lo catalogo, como el año más difícil y triste para la historia nacional, ya que estuvo acompañado de la invasión de los Estados Unidos, hecho que bloqueó la importancia que merecía el juicio de amparo para un buen desarrollo jurídico, de tal manera que en forma temporal es olvidado, para dar importancia a los problemas que aquejaban a la Nación en esos momentos, pero de todos modos es de reconocer la labor de Don Mariano Otero que se opuso al criterio-

15. - BURGOA, Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. México, Porrúa, 1985, 22da. ed. 1080 p.

de Don Manuel Crescencio Rejón, hombre de una enorme política, - tal vez, cometió un error en 1847, consistente en que junto a Joaquín Cardoso y Pedro Subieta sólo propusieron la reanudación en la vigencia de la Constitución de 1824, sin reforma alguna; mientras que Don Mariano Otero, hombre que a sus 29 años de edad, propuso en forma magistral el acta de reforma que inició su vigencia el 21 de mayo de 1847.

Es aquí donde se desprende el hecho de considerar por parte - de infinidad de doctrinarios a Don Manuel Crescencio Rejón, como - precursor del juicio de amparo y a Don Mariano Otero como su creador, situación que no se pretende dilucidar, ya que en mi especial - consideración le correspondió a estos dos hombres el dar existencia a nuestro sistema de control constitucional, pero se le reconoce a Don Mariano Otero dar las bases del juicio de amparo para la - - - Constitución de 1857.

El escritor Othoniel Rodríguez Bazarte, en su obra Origen y - Evolución del Juicio de Amparo, (16), afirma que en 1852, el ministro de la Suprema Corte de Justicia, Don José Urbano Fonseca, -

16.- RODRIGUEZ, Bazarte Othoniel. Origen y Evolución del Juicio de Amparo. Rev. Jca. Veracruzana, 1975, Núm. 4, Tómo XXVI, p. 51 - 86.

presentó una iniciativa de ley orgánica a la acta de reforma de 1847, la cual había quedado en inobservancia, esto desprendido de la situación de no existir una ley reglamentaria, tal iniciativa constaba de 15 artículos, los cuales describían ciertas reglas procedimentales — del juicio de amparo para su reglamentación, la cual tampoco pudo entrar en vigor, originado esto por la última dictadura de Don Antonio López de Santa Anna.

EVOLUCION DEL JUICIO DE AMPARO.

Antes de ubicarnos totalmente en el juicio de amparo, tanto en la Constitución de 1857, como en la de 1917, se estima necesario hacer un análisis de la historia, en la cual subsisten ambas constituciones.

Si la década de los cuarentas del siglo XIX, fue difícil para la historia política del país, la década de los cincuentas lo fue aún más, y ello derivado de la situación presentada con la invasión de los Estados Unidos, ya que una vez perdidos los territorios del norte, Santa Anna se retira del país, el cual se traslada a Colombia, lugar donde fue llamado tiempo después, esto porque los gobiernos que le continuaron se mostraron incapaces de poder controlar la situación frente a los Estados Unidos, con la llegada de Santa Anna se inicia un gobierno despótico, creándose la nacional y distinguida orden de Guadalupe, en la que se llevaban a cabo fiestas y ceremonias de etiqueta, por la razón de vivir en una monarquía, donde éste se denominaba presidente, pero aún con más abolengo y así el 16 de diciembre de 1853, expide un decreto en virtud del cual se perpetúa en el poder, y lo que es más, nombra a un sucesor, ahora sí, ya no había más diferencia con un monarca, en la décima primera ocasión que asumió la presidencia. Pero todo terminó con la venta -

de la Mesilla, pues fue una enajenación de más de cien mil kilómetros cuadrados, por sólo la cantidad de diez millones de pesos que se recibió en pago.

Con la venta de la Mesilla habrían de unificarse todas las ideologías para acabar con la dictadura de Don Antonio López de Santa Anna, dando nacimiento a una segunda gran etapa de nuestra historia conocida por la reforma, con el brote del Plan de Ayutla, de fecha primero de marzo de 1854, donde tanto se destruye el régimen antiguo, como se da las bases para crear uno nuevo, documento firmado por el Coronel Florencio Villareal junto a los generales Juan Alvarez y Tomás Moreno, contando con el apoyo de los desterrados de Nueva Orleans, al movimiento de Ayutla, los cuales fueron Ponciano Arriaga, Melchor Ocampo, Benito Juárez y José María Mata.

El general Juan Alvarez quedó al frente del gobierno mexicano, una vez que Santa Anna en agosto de 1855, abandona la presidencia; integrando su gabinete de la siguiente manera, con Guillermo Prieto en Hacienda, Melchor Ocampo en Relaciones, Ponciano Arriaga en Gobernación, Miguel Lerdo de Tejada en Fomento (Industria), Ignacio Comonfort como ministro de Guerra y Benito Juárez como ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos.

1. - LA CONSTITUCIÓN DE 1857 EN MATERIA DE AMPARO

El artículo cinco del plan de Ayutla, convoca a la reunión de un congreso constituyente en febrero de 1856, en ésta se reúnen 78 diputados de los 155 nombrados, lo que sería el Congreso Constituyente de 1856 - 57, se nombró a una comisión de constitución del Congreso Constituyente de 1856 - 1857, donde se procuraba llevar un nuevo espíritu liberal, pero dada la lucha encarnizada que se mantenía entre conservadores y moderadores, se reconoce que se respeta la existencia de principios como el republicano, representativo, democrático, federalista, además de consignar la libertad del hombre en sus manifestaciones y garantías; es mucho lo que se puede hablar respecto a la época de reforma y en especial a la Constitución de 1857, pero en relación al juicio de amparo, es el sentirse la gran proyección dada por los protagonistas de la máxima institución jurídica, al describirse los artículos 101 y 102, por medio de sus creadores los legisladores de la Constitución de 1857; respecto al artículo 101, se transcribió en los mismos términos al artículo 103 de la Constitución de 1917.

Es aquí donde se manifiesta la influencia de Mariano Otero, habiendo propuesto un sistema mixto por órgano jurisdiccional en el Acta de Reforma de 1847. El texto relativo de la Constitución de 1856

- 57, es el siguiente:

" El artículo 101. Los Tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

1.- Por leyes o actos de la autoridad federal que violen las -- garantías individuales.

2.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o -- restrinjan la soberanía de los Estados.

3.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal. (17).

Según la misma Constitución, los casos de procedencia del -- juicio de amparo, eran los siguientes:

a) Contra cualquier autoridad.

b) Por todo tipo de leyes o actos que violaran las garantías individuales, sin embargo se debe marcar con énfasis el hecho de que se halla encargado la competencia de conocer el juicio de amparo, -- únicamente a los tribunales de la federación.

17.- PADILLA, R. José. Sinopsis de Amparo.
México. Cardenas Editor, 2da. ed. 1978, 482 p.

Al analizar el artículo 102 de la Constitución de 1857, se advierte que este precepto contiene los principios de parte agraviada y de prosecución judicial, al decir el texto en su primera parte lo siguiente: Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de parte agraviada por medio de los procedimientos y formas en el orden jurídico que determinara la Ley.

La segunda parte del artículo 102 es más importante dada su trascendencia, este da un matiz sui géneris a nuestro juicio de amparo por lo siguiente.

La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto que lo motivare.

Aquí se puede observar cómo fue que la fórmula Otero se incorporó a la Constitución de 1856 - 57, llevando consigo el principio de relatividad de las sentencias de amparo y el principio de estricto derecho.

La Constitución de 1856 - 57, fue promulgada el cinco de febrero de 1857, constaba de una parte orgánica y de otra parte dogmática, en la primera se mantuvo la tendencia de establecer un sistema-

de división de poderes, más con características irregulares, ya que, el poder legislativo estuvo integrado únicamente por la cámara de diputados, debido a que los senadores siempre habían estado considerados como representantes de una cámara aristocrática, siendo suprimida por ser antidemocrática.

En la parte dogmática se delineaba un capítulo de derecho del hombre conteniendo la clasificación de los tipos de garantías, como son, las de igualdad, propiedad, libertad y seguridad jurídica, claro que todas éstas consignadas como derechos del hombre, porque además se establecían garantías económicas y sociales.

2. - LA CONSTITUCION DE 1917 EN MATERIA DE AMPARO.

La Constitución de 1857, dado su carácter individualista, se muestra incapaz de dar base legal a los imperativos revolucionarios, pues eran de carácter social, por lo que se ve la necesidad de convocar a un nuevo congreso constituyente, para modificar los principios, por medio de un organismo nombrado por el pueblo, ya que el pueblo era el triunfador, convocando así a un noveno congreso constituyente.

En principio sólo se buscaba reformar a la Constitución de 1857 y fue cuando Venustiano Carranza en diciembre de 1916, presentó un -

proyecto de reforma que serviría al congreso para normar sus labores, pero en lo que se reformaba esta constitución, surgió una nueva, ya que, está no era una simple reforma, sino una nueva constitución - con una marcada tendencia social y una de las explicaciones que se -- dan a este fenómeno es el hecho de que el mencionado congreso, era muy heterogéneo.

Son demasiados los antecedentes de la Constitución de 1917, que le dieron origen, pero respecto al tema que nos ocupa, el juicio de amparo tenía aproximadamente sesenta años de existencia, tiempo durante el cual había acrecentado su importancia y su reglamentación jurídica, también había enfrentado infinidad de problemas, ya que después de existir en un plano constitucional no entró en vigor inmediatamente el juicio de garantías, por falta de una ley reglamentaria, constituyéndose ésta hasta 1861, pero ni aún así inicia su vigencia teniendo que esperar seis años más, siendo hasta el año de 1867, cuando entra en vigor la Constitución de 1857, con el fusilamiento del emperador Maximiliano.

Son tres leyes reglamentarias, de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, la primera del año de 1861, la segunda del año de 1869, y la del año de 1882, publicadas en el Diario Oficial de la

Federación y un Código de Procedimientos Federales, esté último en el año de 1897.

Las leyes del amparo sobresalen porque siempre dieron a conocer nuevas figuras jurídicas procesales para la substancialización -- del juicio de amparo.

En lo que respecta al artículo 103 de la Constitución de 1917, -- en términos generales es equivalente al artículo 101 de la Constitución anterior, por respetar la unidad del artículo 101 de la Constitución de 1857, y sus casos de procedencia, además, por ser un reconocimiento al Acta de Reforma de 1847 de Don Mariano Otero.

En lo conducente el artículo 107 de la Constitución de 1917, siempre se ha denotado la experiencia adquirida a través de las décadas en que ha regido el juicio de garantías, regulando el procedimiento constitucional por medio de sus principios, determinado la procedencia -- del amparo directo y del indirecto, dando origen a una nueva figura -- jurídica de gran trascendencia, como lo es la excepción al principio -- de estricto derecho, es decir, que fue en manos de los legisladores -- de la Constitución de 1917, donde surgió a la vida jurídica la suplencia de la deficiencia de la queja, en la fracción II del artículo 107 de la -- Constitución de 1917.

Durante la vigencia de nuestra actual Constitución, han existido - dos leyes reglamentarias de los artículos 103 y 107 del Pacto Federal, - en el concepto de que la primera surgió en 1919 y la otra, en 1936, que es la que actualmente se encuentra en vigor, misma que ha sido sujeta a constantes cambios debido a las reformas a que ha sido sometida, -- siendo esto positivo, pues es una de las formas que el derecho tiene -- para evolucionar y actualizarse a la vida social de México.

CAPITULO II

II. - NATURALEZA DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

A. - Aspectos generales de los principios fundamentales del juicio de amparo.

B. - Valor y alcance jurídico de los principios fundamentales del juicio de amparo.

C. - Importancia de los principios fundamentales para la formulación del juicio de amparo.

NATURALEZA DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

Una vez gestada una nueva ideología, enfocada a alcanzar medios de control jurisdiccional, fue en las manos de los legisladores de Querétaro de 1917, quienes tuvieron la oportunidad de dar a conocer nuevas bases constitucionales, además de ello, aprovecharon la cobertura para dar nacimiento a la figura jurídica de la suplencia de la deficiencia de la queja, la cual es base para el desarrollo de nuestra exposición.

Los principios fundamentales del juicio de amparo, se encuentran establecidos en la Constitución, por medio de los artículos 103 y 107, además de los preceptos de la Ley de Amparo, que los menciona también y los reglamenta; todo ello para garantizar, por medio de un orden jurídico previamente establecido, el disfrute de prerrogativas que reúne nuestro Pacto Federal.

ASPECTOS GENERALES DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

Se diferenciarán los principios fundamentales que en nuestra consideración, no contengan una trascendencia jurídica relevante para la mejor exposición de los mismos, tratándose en forma somera para un buen entendimiento de ellos.

El amparo es una gran institución que se encuentra constituida por un gran número de figuras jurídicas, sin embargo se puede aseverar que cada una de ellas se encuentra formada en su contenido por una serie de elementos designados por algunos autores como principios, y sin embargo se hará el señalamiento respectivo, tratando siempre de aclarar el porqué no deben confundirse con los verdaderos principios rectores del juicio de amparo.

A continuación, se analizarán una serie de figuras jurídicas mismas que para ciertos autores, como son Juventino V. Castro, Ignacio Burgoa, Carlos Arellano García, Alfonso Noriega y Octavio A. Hernández. (18), (19), (20), (21) y (22), son considerados como

18. - CASTRO, V. Juventino. op. cit. p. 585.

principios fundamentales del juicio de amparo, tomando en consideración que un principio fundamental o rector del juicio de amparo, debe reunir ciertos elementos, como el de ser genérico, es decir -- no se puede excluir su observación en cualquier juicio de amparo, -- sea directo o indirecto, además de ser genérico, que tenga algún -- fundamento constitucional, que en su substancialización exista material suficiente para que el principio a que se haga referencia caracterice en su estructura al juicio de amparo, estos elementos deben ser tomados en consideración especial como preponderantes en la -- distinción de un principio rector y lo que puede ser una regla substancial o procesal en el juicio de amparo, sea ésta la importancia -- que tenga, de lo cual se trataran algunos para diferenciarlos tales -- como lo son:

a) El principio consistente en que el acto reclamado debe ---- apreciarse tal y como lo fue probado ante la autoridad responsable.

b) Principio de la limitación de las pruebas y recursos.

c) Principio de división de poderes.

d) Principio de la supremacía Constitucional.

19. - ARELLANO, García Carlos. El Juicio de Amparo.

Editorial Porrúa, México, 1982, p. 1037.

20. - NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo.

Editorial Porrúa, México, 1975, 1 tomo, p. 1050.

21. - BURGOA, Orihuela Ignacio. op. cit. p. 1080.

22. - HERNANDEZ, A. Octavio. Curso de Amparo.

Editorial Porrúa, México, 1983, 1 tomo, p. 442.

e) Principio de no simultaneidad entre el amparo y otros medios de impugnación.

f) Principio de tramitación escrita del juicio de amparo.

g) Principio de procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos.

h) Principio de procedencia del amparo indirecto.

i) Principio de la acción de amparo como derecho de petición para obtener la protección de los derechos libertarios.

j) Principio de proscripción del ejercicio inmotivado de la acción.

El Lic. Alfonso Noriega considera que la circunstancia consistente en que el acto reclamado debe apreciarse tal y como fue probado ante la autoridad responsable, es un principio, al establecer en su obra, titulada Lecciones de Amparo, lo siguiente:

A) El principio general respecto de la apreciación y valoración de los hechos en las sentencias de amparo, -- tal y como aparecen probados ante la autoridad responsable, únicamente es aplicable cuando se trate de amparos en que la autoridad o autoridades responsables sean de carácter judicial o bien administrativa con funciones jurisdiccionales.

B) El acto reclamado debe apreciarse en la sentencia de amparo, tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, en el momento de ejecutarse.

C) La Suprema Corte de Justicia en diversas ejecutorias ha establecido otro caso, muy justo por cierto, de excepción al principio: las autoridades responsables en sus sentencias respectivas (Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles), gozan de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas an-

te ellas para determinar el valor de las mismas, unas en frente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valoración contradictoria, pero con el especial distingo de que esta facultad puede ejercerse libremente a no ser que la Ley fije las reglas para hacer esta valoración observando sin embargo, respecto de cada especie de pruebas, lo dispuesto en este capítulo", es decir, el capítulo IX del Código Federal de Procedimientos Civiles, relativo a la valoración de la prueba.

Ahora bien, en el caso de que la autoridad responsable al apreciar las pruebas, de acuerdo con la amplia libertad de que disfruta, lo haga de acuerdo con las normas o principios contradictorios o distintos a los consignados en la Ley que rige la apreciación de las mismas, el principio general que obliga a la autoridad de control a tener en cuenta los hechos tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, no puede jurídicamente, tener la amplitud de sancionar la violación flagrante a las normas que regulan la apreciación de la prueba, en que haya incurrido la autoridad responsable. (23).

La fundamentación jurídica de este principio o figura jurídica se encuentra ubicada en el artículo 76 de la Ley de Amparo, la cual dice:

En las sentencias que se dicten en el juicio de amparo, el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubieren rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. (24).

Este principio es aplicable cuando las autoridades responsables son judiciales o administrativas de carácter jurisdiccional, en razón

-
- 23.- NORIEGA, Alfonso. op. cit. p. 1050.
 - 24.- Nueva Legislación de Amparo Reformada. México, Editorial Porrúa, 48 ed. p. 467.

de que, para que el acto reclamado se pueda apreciar en la forma - que se prueba ante la autoridad responsable, el Juzgador Federal no tomará en consideración más pruebas que aquéllas que se hubieren rendido ante la autoridad responsable, en el concepto de que se estima necesario aclarar, que aun cuando en el párrafo tercero del men cionado artículo 78, se contempla cierta oficiosidad que obliga al - tribunal federal a recabar pruebas que fueron rendidas ante la autori dad responsable y no obren en autos y sean importantes para la reso lución del amparo, esto debe entenderse únicamente en aquellos ca- sos en que la misma Ley de Amparo lo permita, es decir, en aque- llos casos en que se autorice la suplencia de la deficiencia de la que- ja, como sucede por ejemplo en materia agraria, en la cual la Ley - de la materia impone la obligación al juzgador de amparo, de alle- - garse las pruebas necesarias e idóneas a fin de que se dilucide la --- cuestión planteada en la litis de una manera más justa.

Se afirma lo anterior, con apoyo en la tesis, jurisprudencial - número 79, visible a fojas 179, Segunda Sala, Tercera Parte, del -- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, que dice:

PRUEBAS DE OFICIO. INTERPRETACION CORREC-
TA DE LOS ARTICULOS 78 Y 157 DE LA LEY DE AMPA-
RO NO SON APLICABLES PARA LAS AUTORIDADES.

La suplencia oficiosa de pruebas a que se refieren los artículos 78 párrafo tercero, 157, último párrafo, de la Ley de Amparo, únicamente debe hacerse para beneficiar a los núcleos de población ejidal o comunal, o a ejidatarios o comuneros en lo individual, y no para suplir deficiencias de las autoridades responsables, que cuentan con los elementos teóricos adecuados y cuyo interés puede ser opuesto al de aquéllos.

Por otro lado también debe de aclararse que si bien es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Amparo, el acto reclamado se debe apreciar tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, también es cierto, que si la indicada autoridad no le dió al quejoso la oportunidad de probar dentro del procedimiento en que se dictó el acto reclamado lo que a su derecho conveniera, éste puede al acudir al amparo por la vía indirecta, ofrecer y rendir las pruebas que estime pertinente para aclarar los hechos en que se basa su pretensión, ya que de no ser así se violaría en su perjuicio la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 del máximo Pacto Federal, cuya jerarquía es superior a la disposición contenida en el referido artículo 78 de la Ley de Amparo.

Con base en lo anterior se puede decir que este principio contiene una excepción, que consiste en la suplencia de la deficiencia de la queja, sobre todo cuando se trata de asuntos relacionados con la materia agraria, ello si se relaciona la disposición contenida en el

artículo 78 con los artículos 76 bis, Fr. II y 227 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías.

2.- Principio de la limitación de las pruebas y recursos.

El artículo 150 de la Ley de Amparo, es claro al mencionar -- que es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y -- las que fueren en contra de la moral y el derecho, claro haciendo la connotación especial que ello sólo se puede llevar a cabo en el juicio de amparo indirecto, ya que en el juicio de amparo directo no se presentan pruebas.

Autores como Juventino V. Castro y Carlos Arellano García, -- (23) y (24), consideran que este principio carece de cierto entendimiento, pero su lógica deducción aparece en el supuesto de realizarse desahogo de la prueba de posiciones, por parte de las autoridades -- responsables, siendo imposible su práctica por lo dilato que pueda ser y por una economía procesal.

23.- CASTRO, V. Juventino. op. cit. p. 585.

24.- ARELLANO, García Carlos. op. cit. p. 1037.

Por lo que toca a la limitación de los recursos se estima necesario precisar que el artículo 82 de la Ley de Amparo, señala que existen tres recursos que son: El de Revisión, de Queja y el de Reclamación.

Respecto del recurso de revisión, el artículo 83 de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

Procede el recurso de revisión.

- I. - Contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo.
- II. - Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:
 - a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva.
 - b) Concedan o nieguen la suspensión de oficio.
 - c) Modifiquen o revoquen el auto en que se halla concedido o negado la suspensión definitiva.
 - d) Nieguen la revocación solicitada.
- III. - Contra los autos de sobreseimiento y contra las resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso.
- IV. - Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable, en los casos que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias dexerán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.
- V. - Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la Constitucionalidad de una Ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema

ma Corte de Justicia de la Nación.

No obstante lo dispuesto en esta fracción la revisión no procede en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación a disposiciones secundarias.

La materia del recurso se limitará exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. (25).

Por su parte el artículo 95 de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

El recurso de queja es procedente:

- I. - Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se imputa la violación reclamada, en que admiten demandas notoriamente improcedentes;
- II. - Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado;
- III. - Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme el artículo 136 de esta Ley;
- IV. - Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107 constitucional fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo.
- V. - Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme el artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos en que se refiere la fracción IX del artículo 107, de la Cons

25. - Ley de Amparo. op. cit. p. 467.

titución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme el artículo 98:

- VI. - Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el Superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme el artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparables en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la Ley;
- VII. - Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta Ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.
- VIII. - Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta, cuando rehúsen la admisión o contrafianzas o de fianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso que se refiere el artículo 172 de esta Ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daño o perjuicios notorios a alguno de los interesados.
- IX. - Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de competencia de la Suprema Corte de Justicia en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso.
- X. - Contra resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del-

- artículo 105 de este ordenamiento.
- XI.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

Además del artículo 103 de la Ley de Amparo, mismo que dice lo siguiente:

El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el presidente de las Salas, en materia de amparo, o por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se impondrá, tramitará y resolverá en los términos prevenidos por la misma Ley. Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su apoderado, a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario. (27).

Como se puede comprender este artículo mencionado contempla el recurso de reclamación y dado que una vez se citaron los casos de procedencia de los recursos en el juicio de amparo, es de señalar que no reúne los elementos necesarios para poder considerarse como tal según se indicó al inicio de este capítulo.

3.- Principio de división de poderes.

25 y 27.- Ley de Amparo. op. cit. p. 467.

Para el autor Carlos Arellano García, (28), este principio se encuentra evocado a la existencia de un Supremo Poder de la Federación, el cual se encuentra constituido por tres poderes denominados por cuestión de actividades, como Legislativo, Judicial y Ejecutivo.

Los tres poderes siempre deberán de estar subordinados a una Ley Fundamental que los regule, existiendo independencia entre ellos pero a la vez existe cierta concatenación, para un buen entendimiento en el ejercicio del control constitucional a través del equilibrio tripartito.

En mi opinión, al mencionado principio no se le debe considerar como tal en el juicio de amparo, por ser tan solo éste, un medio de control constitucional.

4.- Principio de Supremacía Constitucional.

Es de nuevo el autor Carlos Arellano García, quien en su obra el Juicio de Amparo, (29), relaciona el principio anterior con el di verso de supremacía constitucional por ser un principio derivado del anterior, consistente en que la misma Constitución por medio del ar tículo 133, el cual establece:

28 y 29.- ARELLANO, García Carlos. op. cit. p. 1037.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados, que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado serán la Ley Suprema de la Unión, Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puede haber en las Constituciones o leyes de los Estados (30).

De la anterior transcripción se puede desprender, que se su-
bordina a todas las Leyes Estatales y así como a los jueces, res-
pecto a la aplicación de la justicia.

Siendo los artículos 103 y 107 constitucionales, en lo que se establece el juicio de amparo, mismo que está enfocado a mantener la preponderancia constitucional, esto mediante lo señalado por el artículo 133 constitucional que concede preferencia a las disposiciones federales, respecto de las estatales y dispone que corresponde al Poder Judicial de la Federación, mantener el mencionado control de supremacía constitucional o sea la misma Constitución Política; en nuestro país, establece el medio jurídico, en virtud del cual, la Máxima Carta, va a proteger sus postulados en su conservamiento, para la existencia de un estado de derecho, por lo mismo no se le

30. - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

puede considerarse como un principio rector del juicio de amparo, ya que, para la Constitución, la importancia que tiene el amparo está evocada, en cuanto a sus efectos, que es el de consolidar la existencia de la Constitución Política.

5. - Principio de no simultaneidad entre el amparo y otros medios de impugnación.

Este principio se puede encontrar en las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, que textualmente dicen:

Artículo 73. - El juicio de amparo es improcedente.

III. - Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentren pendientes de resolución, ya sea en primera o en única instancia, o en revisión promovido por el mismo quejoso contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

XIV. - Cuando se esté tramitando ante los Tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado. (31)

De la anterior relación se advierte que no debe existir simultaneidad de juicios al mismo tiempo y por tanto si está pendiente

31. - Ley de Amparo. op. cit. p. 467.

de resolución un procedimiento a través del cual la parte quejosa puede lograr que el acto reclamado en la vía constitucional sea modificado, revocado o nulificado, el juzgador dictará sentencia de sobreseimiento con fundamento en los preceptos indicados, relacionados con la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Respecto de las fracciones mencionadas se les debe de considerar como una regla procesal, que impide que se promueva el juicio de amparo, si existe un recurso y no se ha dictado resolución en el mismo, porque la consecuencia de ejercitar la acción constitucional en estas condiciones sería la obtención de una sentencia de sobreseimiento, es por lo tanto de considerar, que tampoco constituye un principio, porque esta situación se debe estimar como una regla procesal y no como un principio rector del juicio de garantías.

6. - Principio de Procedencia del Amparo contra Sentencias Definitivas o Laudos.

Este principio jurídicamente se expresa en el inciso a) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución, del cual se derivados formas en que puede proceder el amparo directo, ya sea contra violaciones en el procedimiento y que trasciendan al resultado del-

fallo o en el otro caso cuando se cometan las violaciones en la sentencia definitiva.

Ubicándonos en el segundo caso, podemos desprender la deducción clara de este principio, en razón de que, según se vió, el amparo directo fundamentalmente procede cuando se ejercita la acción -- constitucional en contra de una sentencia definitiva o laudo arbitral.

Por otro lado debe decirse que según el artículo 159 de la Ley de Amparo, en los juicios seguidos ante Tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afecta la defensa del quejoso, en los siguientes casos:

- I. - Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la Ley.
- II. - Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;
- III. - Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la Ley.
- IV. - Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
- V. - Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
- VI. - Cuando no se le concedan los términos o prórroga a que tuviera derecho con arreglo a la Ley;
- VII. - Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las partes, con la excepción de las que fueren instrumentos públicos;

- VIII. - Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;
- IX. - Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho conforme a la Ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;
- X. - Cuando el juez, tribunal o junta de Conciliación y Arbitraje continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de la junta de Conciliación y Arbitraje impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la Ley lo faculte expresamente para proceder.
- XI. - En los demás casos análogos a los de las fracciones que proceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda (32).

Siendo el artículo 160 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, el que prevé los casos en que se consideran violadas las leyes del procedimiento de manera que su infracción afecta las defensas del quejoso.

En el concepto de que, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 161 de la Ley de Amparo, las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieran los artículos 159 y 160 del propio

32. - Ley de Amparo. op. cit. p. 467.

ordenamiento legal sólo podrán reclamarse en la vía de amparo contra las sentencias definitivas.

Por otro lado debe decirse también, que a este principio no se le formulará crítica alguna, hasta no terminar la referencia que se haga al siguiente principio, en razón de que se encuentran íntimamente relacionados entre sí.

7.- Principio de Procedencia del Amparo indirecto.

Este principio se desprende de los incisos b) y c) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución, los cuales dicen:

"Cuando se reclamen actos de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procede.

B) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y.

C) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio". (33).

Además del señalamiento que hace la fracción IV del artículo 107 constitucional donde se deriva la regla procedimental para el amparo indirecto o biinstancial en materia administrativa.

33.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Teniendo en consideración que el artículo 114 de la Ley de Amparo comprende las bases constitucionales y las causas de procedencia del amparo indirecto, por lo tanto es lógico este artículo, por ser claros los casos de procedencia y competencia de algún juzgado de Distrito, por razón de la materia o dentro de su circuito de competencia.

Se da esta bifurcación de competencias de amparo directo, como indirecto, para una mejor administración de justicia, toda vez que debido a la existencia de esta separación de competencias entre los órganos de control constitucional, se logra además una mejor organización del Poder Judicial de la Federación.

8.- Principio de proscripción del ejercicio inmotivado de la acción.

El fundamento legal aplicable a este principio, se ubica en el artículo 81 de la Ley de Amparo, el cual dice lo siguiente:

Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento o se niegue la protección constitucional, y se advierte que la demanda se promovió con el propósito de retardar la resolución del asunto del que emane el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas, se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso al abogado o a ambos una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomándose en cuenta las circunstancias del caso. (34).

El autor Juventino V. Castro, en su obra El Sistema del Derecho de Amparo, (35), señala que la calificación que se desprenda de la sanción que se expresa en este artículo es justa, si se aplica al abogado o al quejoso o a ambos cuando sea notorio el hecho de que se promueva una demanda de amparo sin motivo o con el fin de dilatar en sus efectos el acto reclamado, ya que, el hecho de entorpecer la acción de la justicia, es de molestia para la máxima institución de justicia, sin tomar en consideración los posibles perjuicios o daños que se puedan generar a un tercero perjudicado.

Siendo el desprendimiento lógico de este principio, dado que su enfoque es dirigido a mantener la estructura del juicio de amparo y evitar posibles perjuicios o daños al quejoso que lo único que busca es escudriñarse bajo la tutela del juicio de amparo.

Se podría haber propuesto el análisis más de fondo de otras reglas procesales, de lo cual algunos doctrinarios llegan a confundir como principios fundamentales, lo cual en ciertos casos está lejos de suceder, esto se puede deducir si tan solo se comparan los

34.- Ley de Amparo. op. cit. p. 92.

35.- CASTRO, V. Juventino. El Sistema de Derecho de Amparo. México, Porrúa, 1979, p. 258.

supuestos principios expuestos, con los verdaderos principios del juicio de amparo, derivado de la situación que no reúnen los suficientes elementos para ser considerados como principios rectores o fundamentales del juicio de amparo.

A continuación se expresarán los principios fundamentales -- que se consideran más sobresalientes para la substancialización del juicio de amparo, como lo son:

1. - Principio de Instancia de Parte Agraviada.
2. - Principio de la Existencia de Agravio Personal y Directo de Carácter Jurídico.
3. - Principio de Definitividad.
4. - Principio de Prosecución Judicial.
5. - Principio de la Relatividad de las Sentencias de Amparo.
6. - Principio de Estricto Derecho.

1. - Principio de Instancia de Parte Agraviada.

Es uno de los principios más importantes dentro de la funcionalidad del juicio de amparo, considerándosele como una de las bases jurídicas del amparo, pero no es en el sentido de su complejidad, ya que, la fracción 1 del artículo 107 de la Constitución sobre el particular dispone: " El juicio de amparo se se-

guirá a instancia de parte" (36). Ello cumplimentado con el artículo 4° de la Ley de Amparo, el cual se determina al señalar:

El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o Ley que se reclama pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si de tratara de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que esta Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor. (37).

Lo anterior hace denotar este principio, sencillo pero importante y trascendental, caracterizándose como conveniente porque permite mantener el orden o equilibrio entre los Poderes de la Unión evitando los antagonismos y además porque a través de este principio se establece la limitante consistente en que únicamente el perjudicado podrá ejercer la acción constitucional, pudiendo ser persona física o moral, ya de derecho privado o social, como son los sindicatos o las comunidades agrarias, los organismos descentralizados, así como las empresas de participación estatal y en algunas ocasiones, también las entidades oficiales de acuerdo con lo que dispone el artículo 9° de la Ley de Amparo, que textualmente dice lo siguiente:

Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo por conducto de los funcionarios o representantes que designen las Leyes cuando el acto o la Ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas. (38).

36, 37 y 38.- Ley de Amparo. op. cit. p. 37, 51 y 52.

Por lo tanto, al no ser de oficio este principio, los Poderes Legislativo y Ejecutivo no se molestan con la existencia del juicio de amparo, ya que, la iniciativa únicamente corresponde al agraviado, sin ninguna excepción al mencionado principio, esta es la forma de llamar como el Poder Judicial Federal, no puede actuar de oficio en el conocimiento de las violaciones de las garantías individuales de un particular.

Este principio ha sido reconocido por el Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver por unanimidad de votos el amparo en revisión Núm. 1937/58; promovido por Constructora P. Y. M. S. A. el 20 de julio de 1965, cuya síntesis se encuentra publicada a fojas 147, de la primera parte, del volumen VI, Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, misma que textualmente dice lo siguiente:

LEYES, AMPARO CONTRA LAS.- NECESIDADES DE ACREDITAR EL INTERES JURIDICO.- No es cierto que tratándose contra leyes como el mismo se expide para afectar el patrimonio jurídico de la ciudadanía en general de ninguna manera se requiere previamente la comprobación de ser titular de un derecho afectado por los mismos, pues ello equivaldría al reconocimiento de la existencia de una acción popular para reclamar la inconstitucionalidad de las leyes, sistema que no acepta nuestro derecho sino por el contrario de acuerdo con la fracción I del artículo 107 constitucional, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; y por su parte el artículo 4º de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías únicamente podrá promoverse por la

parte a quien perjudique el acto o ley que se reclama lo -
que significa que es presupuesto indispensable para el exa-
men de la controversia constitucional, la comprobación -
del interés jurídico del quejoso.

Además se estima necesario precisar que este principio tiene -
de vida jurídica más de cien años, toda vez de que el mismo apare- -
ció en la Constitución de 1857, a través del artículo 102, el cual tam-
bién se menciona en el acta de reforma de Don Mariano Otero de 1847,
en sus artículos 22 y 25, como respuestas a los sistemas de 1836 y -
el híbrido de 1847, dentro de los cuales las autoridades del Estado -
eran los responsables de denunciar la existencia de una violación de
garantías individuales a algún gobernado.

2.- Principio de la Existencia de Agravio Personal y Directo - de Carácter Jurídico.

Su fundamento constitucional se encuentra en la fracción I del
artículo 107 de la Constitución y artículo 4º de la Ley de Amparo, es
un principio que se desprende del diverso de parte agraviada.

Para poder entender este principio es necesario esclarecer lo--
que es un agravio, Octavio A. Hernández, lo define como: "El menos-
cabo que como consecuencia de una Ley o acto de autoridad, sufre -

una persona en alguno de los derechos que la Constitución le otorga"
(39).

Ahora bien para poder entender en una forma más específica lo que es un agravio, se debe precisar la diferencia que existe entre lo que es daño y perjuicio, y al respecto debe aclararse que el artículo 2108 del Código Civil para el Distrito Federal y en materia federal - para toda la República, establece que: " Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación ". (40) y por perjuicio según el mismo ordenamiento legal en su artículo 2109, debe entenderse como: " La privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de una obligación ". (41).

Por otro lado, por medio de la jurisprudencia de la Suprema - Corte de Justicia de la Nación, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1985, Octava Parte, Pleno y Salas, Tesis - - 131, p. 223 se puede palpar que se entiende por perjuicio; exclusivamente para la materia de amparo:

39.- HERNANDEZ, A. Octavio. Curso de Amparo. Instituciones fundamentales, México, Porrúa, 1983, p. - - 442, 2da, edición.

40 y 41.- Código Civil para el Distrito Federal. México, Porrúa, 18ava. ed. 1984, p. 681.

El concepto perjuicio para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la Ley Civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como un sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.

Es aquí donde se hace alusión respecto de lo que es perjuicio y agravio, ya que, se consiente el hecho de aceptar la afectación de los derechos de gobernados, punto de referencia para que ciertos autores consideren, que le hace falta elementos para denotarlo como un verdadero principio, pues prácticamente se le entiende como condición para otorgarse la protección del amparo.

Entonces se debe considerar como agravio, los derechos presuntivamente violados por las autoridades responsables, manifestándose en los actos reclamados por parte de los particulares, en otras palabras agravio es el razonamiento demostrativo de la infracción a un precepto legal.

Es de considerar que el principio referido tiene de existencia, lo que el diverso de instancia de parte, es decir, procede de la Constitución de 1857, a través del artículo 102, desde la cual ha subsistido y se ha fortalecido recíprocamente con el principio de instancia de parte.

Ahora bien, el principio de existencia del agravio personal y directo de carácter jurídico contiene ciertas características que lo convierten en sui géneris, por ser personal y directo, el ser personal consiste en que la persona que sufre el agravio por parte de la autoridad es quien indudablemente promoverá la demanda de amparo; y al decir directo debe entenderse la referencia de tiempo, el cual puede ser pasado, presente o futuro, al ser pasado los efectos del agravio han concluido, al ser presente los efectos del agravio, se están gestando y al ser futuro esto consistente en que los efectos no se han hecho presentes pero se tiene la presunción de la realización del agravio.

Además se estima necesario precisar, que si de la demanda de amparo, se advierte que los actos reclamados no le causan ningún perjuicio a la parte quejosa, esto trae como consecuencia que se actualicen las hipótesis previstas en las fracciones V y VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, mismas que textualmente dicen lo siguiente:

El Juicio de amparo es improcedente:

- V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.
- VI.- Contra leyes que por su sola vigencia no causen perjuicio al quejoso sino que se necesite un acto posterior de autoridad para que se origine tal per-

juicio. (42).

Lo anterior trae como consecuencia que el Tribunal juzgador sobresea en el procedimiento constitucional, con fundamento en los referidos preceptos legales y con apoyo además en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo.

En apoyo de lo dispuesto por la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, existe una tesis jurisprudencial en el apéndice 1917 - 1975, Octava Parte, Pleno y Salas, Tesis 26, p. 47. la cual dice:

"AGRAVIO INDIRECTO. - No da ningún derecho al que lo sufre para recurrir al juicio de amparo". y respecto a la fracción VI del mismo ordenamiento legal, existe una tesis de jurisprudencia, en el apéndice de 1917 a 1975, Octava Parte, Pleno y Salas, Tesis 31, p. 53. cuyo texto, dice:

AGRAVIOS, EXPRESION DE. - Es la base de la controversia en la revisión y si no se presenta se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido de la revisión e instancia de parte.

3. - Principio de definitividad.

Es un principio cuyo origen se encuentra en la Constitución

42. - Ley de Amparo. op. cit. p. 86.

de 1917, a través de las fracciones III y IV del artículo 107 Constitucional, siendo los incisos a) y b) de la fracción III, además de la fracción IV, los casos donde se demarca claramente la aplicación del principio de definitividad, haciéndose denotar la obligación del quejoso de agotar los recursos ordinarios previstos por la Ley que regulen el acto que se considere violatorio de garantías individuales para considerar que el amparo es un medio judicial cuya utilización debe ser de manera extraordinaria, ya que si no existiese el principio de definitividad el juicio de amparo se volvería ordinario y en su caso podría considerarse como un recurso adicional.

En relación con el objetivo de este principio el Lic. Manuel Ortega, en su obra denominada, el Juicio de Amparo, menciona que se: "Requiere el agotamiento o interposición previa y necesaria de los recursos que la Ley que rige el acto reclamado establezcan y tenga por objeto confirmarlo, modificarlo o revocarlo". (43).

Por su parte el Lic. Ignacio Burgoa, en relación con el mismo principio, afirma que:

El principio de definitividad del juicio de amparo su pone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de to- dos los recursos que la Ley que rige el acto reclamado es

43.- ORTEGA, Manuel. El Juicio de Amparo. México, (S.p.l.) p. 205.

tablece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmando o revocándolo, de tal suerte que, si existiendo dicho medio ordinario de impugnación sin que lo interponga el quejoso el amparo es improcedente. (44).

Una vez establecido lo anterior se debe de analizar la forma de cómo funciona el principio de definitividad y para ello se transcribirán las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, además de la fracción III del artículo 74 del indicado ordenamiento legal, mismos que textualmente expresan:

XIII.- Contra las resoluciones judiciales respecto - de las cuales concede la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos - en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los Tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de las judiciales, cuando deban ser revisados de oficio, conforme a la Ley rija o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados siempre que conforme a la misma Ley se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado sin exigir mayores requisitos que los que la presente Ley consigna para conceder la suspensión definitiva;

Artículo 74 fracción III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de impro-

44.- BURGOA, Orihuela Ignacio. *op. cit.* p. 282.

cedencia a que se refiere el capítulo anterior: (45).

De lo anterior se advierte que si la parte quejosa no agota el principio de definitividad, se le desechará aplicándosele algunas de las causales mencionadas y contempladas por el artículo 73 de la Ley de Amparo, dando como consecuencia que con fundamento en la fracción III del artículo 74 del mismo ordenamiento legal se dicte resolución de sobreseimiento, aunque también se debe de tomar en consideración que se deberá de escudriñar si existe alguna excepción contenida, ya sea en la Ley de Amparo o en la existencia de alguna jurisprudencia aplicable, como el dispositivo legal que se encuentra delineado en el segundo párrafo de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que señala lo siguiente:

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución. (46).

Asimismo se citará la excepción contenida en la jurisprudencia número 317, visible a fojas del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de 1917 a 1985, que dice:

SEGURO SOCIAL, RECURSO DE INCONFORMIDAD ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 133 DE LA LEY DEL DEBE AGOTARSE ANTES DE OCURRIR AL AMPARO.- -

45 y 46.- Ley de Amparo. op. cit. p. 87.

como el artículo 133 de la Ley del Seguro Social, que sólo en los casos que enumera, sino en todos aquellos en que el Instituto Mexicano del Seguro Social, lesiona derechos de los asegurados, de sus beneficiarios o de los patrones sujetos a régimen, se acudirán en inconformidad, debe concluirse que el interesado está obligado a aprovechar ese medio de defensa, pues como el reglamento de dicho precepto establece un procedimiento para suspender el económico coactivo, al no agotarlo se da causa de improcedencia de acuerdo con la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Asimismo deben citarse las tesis que a continuación se transcribirán.

RECURSOS ORDINARIOS. - El hecho de no hacer valer los precedentes contra un fallo ante los tribunales ordinarios es causa de improcedencia del amparo que se enderece contra ese fallo.

Apéndice 1917 a 1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, Tesis 309, p. p. 934 y 935.

RECURSOS ORDINARIOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENCIA CONTRA SU ADMISION. - Es improcedente conceder la suspensión contra el auto que admite un recurso porque la parte quejosa no sufre perjuicio alguno, ya que conserva expeditos sus derechos para hacerlos valer y durante la substancialización de la alzada.

Apéndice 1917 a 1975, Octava Parte, Pleno y Salas, Tesis 155, p. 274.

RECURSO SOBRESEIMIENTO POR NO AGOTARSE PREVIAMENTE EL AMPARO. - El amparo es improcedente si el acto que se reclama pudo tener un remedio ante las autoridades del orden común.

Apéndice 1917 a 1975, Octava Parte, Pleno y Salas, Tesis 157, p. 275.

AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO. - Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación.

Apéndice 1917 a 1975, Primera Sala, Tesis 43, p. 98.

AUTO DE FORMAL PRISION; AMPARO CONTRA EL CUANDO EL QUEJOSO SE DESISTE DEL RECURSO DE - APELACION. - Si aparece que el acusado apeló del auto de formal prisión y posteriormente se desistió del recurso, esto no puede significar con dicha resolución, sino quitar el obstáculo legal que haría improcedente el juicio de amparo y por lo mismo, no hay razón alguna para considerar consentida la resolución reclamada, ni menos para, por este concepto, sobreseer en el juicio de garantías.

Apéndice 1917 a 1975, Primera Sala, Tesis 37, p. 89.

PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. - Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos no están obligados a agotar los recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo.

Igualmente los terceros extraños no están obligados a entablar acciones distintas antes de ir al amparo.

Apéndice 1917 a 1985, Tercera Sala, Tesis 2t3, p. 803.

4. - Principio de Prosecución Judicial del Amparo.

Principio conocido también por la doctrina, como el principio de tramitación judicial, cuyo origen se desprende de la Constitución de 1857, a través del artículo 102, manteniéndose en el primer párrafo del artículo 107 Constitucional, el cual señala: "Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la Ley de acuerdo con las bases siguientes". (47).

47. - Ley de Amparo. op. cit. p. 37.

Este principio consiste esencialmente en la observación y consecución de las figuras jurídicas procesales que los artículos 103 y 107 Constitucionales establecen, como es el hecho de que tenga que existir una demanda, auto de admisión de la misma, en el cual se solicita a las autoridades responsables rindan su informe justificado, un período de presentación de pruebas y otro de desahogo de las mismas, el cual puede verificarse en la audiencia constitucional y finalmente la resolución que debe emitir el juzgador; en el concepto de que es el artículo 167 Constitucional, el que precisa los casos de procedencia del juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la fracción VI delinea claramente cuándo los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán del mismo y la fracción VII del indicado artículo Constitucional menciona los casos de competencia para los Juzgados de Distrito.

También se debe aclarar que el principio de prosecución judicial del amparo, es reproducido por las disposiciones que sobre el particular contiene la Ley de Amparo.

5.- Principio de la Relatividad de los Efectos de las Sentencias de Amparo.

Es un principio trascendental en el desarrollo del juicio de am -

paro, al igual que los principios mencionados, conforme a una estructura de gran valía en su conceptualización jurídica, cuya base jurídica está ubicada en la fracción II del artículo 107 constitucional, cuyo texto es el siguiente:

La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que lo motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta. (48).

Siendo también que el artículo 76 de la Ley Reglamentaria, señala lo siguiente:

48. - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que lo motivare. (49).

En cuanto a su entendimiento es clara la trayectoria que ha mantenido la Fórmula Otero, dado que éste es un principio por el cual se ha dado ha conocer a través de la historia Don Mariano Otero, aunque la doctrina, ya lo contemplaba en el artículo 53 del Proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán, en 1840, de Don Manuel Crescencio Rejón.

Dicho principio establece una base en cuanto a los efectos de las sentencias, en virtud de que únicamente va a beneficiar al agraviado en el caso particular respecto del que solicitó el amparo y la misma no tendrá efectos erga omnes, ni abarcará a aquellos actos-futuros y semejantes al que se reclama, aunque el quejoso sea el mismo.

Sobre este particular cabe citar el criterio sustentado por la Se

49, - Ley de Amparo. op. cit. p. 90.

gunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, - al fallar al amparo en revisión. Núm. 223/73.- La Libertad S. A. Fábrica de Cigarros y otros y la queja Núm. - 95/75.- Venustiana Leonor Darfa Fafn Corrochotegui. - 5 de agosto de 1974. - 5 votos. - Ponente: Antonio Rocha Cordero. - Secretario Jose Tena Ramirez, en el cual se dijo lo siguiente:

SENTENCIAS DE AMPARO, ALCANCE LEGAL DE LAS. - Para precisar el alcance legal que tienen las sentencias definitivas que se pronuncian en los juicios de amparo precisa referir ante todo sus efectos y limitaciones de que esta defensa constitucional extraordinaria fue establecida por primera vez en nuestro régimen jurídico federal, hasta cómo están señalados en la Constitución vigente. -

Por iniciativa de Don Mariano Otero ante el Congreso Constituyente de 1846 y la urgencia "De acompañar el restablecimiento de la Federación- Como decía en aquellas - de una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más los ataques dados por los Poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares", era preciso que se elevase "A gran altura al Poder Judicial de la Federación dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que le asegure la Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión", el propio Congreso acogió la defensa del particular contra tales (Que posteriormente fueron ampliados a los provenientes de los poderes judiciales de los Estados y de la Federación - a través del juicio de amparo, aunque limitando el alcance de las sentencias definitivas que en tales juicios se pronuncian. Y así, el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reforma sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente del 18 de Mayo de 1847, estatuye: "ARTICULO 25. - Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las Leyes Constitucionales contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Esta

dos limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general, respecto de la Ley o del acto que lo motivare".

Mediante una acertada diferenciación propuesta por la comisión encargada de redactar la Constitución de 1857, que ella misma la calificó como "La reforma tal vez más importante que tiene el proyecto de tratar de las controversias que se susciten por leyes o actos de la Federación o de los Estados, que ataquen sus respectivas facultades o que violen las garantías otorgadas por la Constitución", el constituyente de 1856, reservó al juicio de amparo propiamente tal el conocer de toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales por Leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal; excluyendo las demás controversias en materia Federal, para que de ellas conociese el mismo Poder Judicial de la Federación actuando en juicios de su jurisdicción ordinaria; y limitando también el alcance de las sentencias pronunciadas en amparo de esta manera los artículos 101 y 102 de la Constitución del 57, establecían: "ARTICULO 101. - Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se susciten: I. - Por Leyes o actos de cualquiera autoridad que viole las garantías individuales. II. - Por Leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. - III. - Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad Federal " y el " Artículo 102. - Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas de orden jurídico, que determinará una Ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare".

Finalmente la Constitución vigente, de 5 de febrero de 1917, conservó tal diferenciación jurisdiccional, encomendando al Poder Judicial de la Federación, el conocimiento de ambas clases de controversias y dándole por ello plenitud de jurisdicción Constitucional extraordinaria en los casos de amparo, y ordinaria en las demás, en estos cuando sólo se controviertan cuestiones meramente

legales en materia federal; y conservó el mismo alcance limitado en las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo. Así dicen los artículos relativos: "ARTICULO 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por Leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales: II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o res-trinjan la soberanía de los Estados. III.- Por Leyes o ac-tos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal". y 107 fracciones I y II, en su texto actual: "ARTICULO 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley de acuer-do con las bases siguientes: I.- El juicio de amparo se - seguirá siempre a instancia de parte agraviada; II.- La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de indivi-duos particulares, limitándose a ampararlos y proteger-los en el caso especial sobre el que verse la queja, sin- hacer una declaración general respecto de la Ley o acto- que la motivare". La Ley de Amparo, al reglamentar - este precepto Constitucional, consignó lo siguiente en el párrafo primero de su artículo 76: "Las sentencias que - se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán- de los individuos particulares o de las personas mora- - les, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limi-tándose a ampararlos y protegerlos si procediere, en el- caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer -- una declaración general respecto de la Ley o acto que lo- motivare". Por otra parte y para el fin que se persigue, - es preciso señalar que jurídicamente la acción de ampa- ro no es un derecho de acción procesal ordinaria civil, - penal o administrativa (Que fundamentalmente consiste- en motivar la prestación por parte del estado en su acti- vidad jurisdiccional para la declaración del derecho in- cierto de los particulares o del Estado como sujeto del - Derecho privado y para la realización forzosa de su inter- es cuando su tutela sea cierta); sino que es puramente- constitucional nace directamente de la Constitución; va- dirigida a controlar el acto de la autoridad, no la Ley co- mún; no le interesa la violación de derechos efectuada- por particulares y entre particulares, ni los obstáculos- que se opongan a la realización de la norma jurídica. La acción de amparo no tutela los intereses que en el acto - jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales--

comunes; sino que va dirigida a hacer respetar la propia Constitución cuando la autoridad ha rebasado sus límites. De aquí que la sentencia de amparo no satisfaga de manera preferente intereses tutelados por la norma jurídica — meramente legal o Ley común; ya que, como culminación de la acción constitucional extraordinaria se limita a amparar y proteger al agraviado sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare; y por ello el efecto jurídico de una sentencia de amparo es del restituir al propio agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación si el acto reclamado es de carácter positivo, u obligando a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija si aquél es negativo, según lo consigna el artículo 80 de la Ley de Amparo. Congruente con lo antes expuesto se ha pronunciado la jurisprudencia de este alto Tribunal, como es de verse por la tesis 175 y 176, — publicada a fojas 316 y 317, respectivamente, de la sexta Parte de su última Compilación, que dice así: "175. --- SENTENCIAS DE AMPARO. - Sólo pueden resolver sobre la Constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común. " y "176. - SENTENCIAS DE AMPARO. - El efecto jurídico de la sentencia de definitiva que se pronuncie en el juicio Constitucional, concediendo el amparo es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven", --

Dada, pues, la naturaleza jurídica propia de ambas acciones, esencialmente diferentes entre sí, es por lo -- que la sentencia de amparo en ningún caso puede tener -- efectos erga omnes, ya que según se ha dicho, sólo se -- ocupa de personas particulares sin hacer una declaración general de la Ley o acto que motivare la queja; lo que no sucede en las pronunciadas en los juicios comunes, que -- frecuentemente sí tienen esas consecuencias, como sucede en todas las sentencias declarativas.

Consecuentemente con lo anteriormente expuesto es ta Sala se ve impedida para pronunciar en el caso una -- sentencia de fondo.

En efecto, y de concederse la protección constitucional a los quejosos, o sea, de resolverse que es inconstitucional el decreto del Ejecutivo Federal impugnado que

abrogó el de 28 de marzo de 1947 (que había declarado saturada la industria cigarrera en el país), la consecuencia lógica de la ejecutoria que en tal sentido se pronunciare, sería que subsistiera la prohibición consignada en el primer decreto, es decir, la de que ninguna persona pudiera establecer una fábrica de cigarros, hubiese o no sido oída y vencida en juicio no obstante que a todos favorece el levantamiento de tal prohibición.

Un fallo de esta naturaleza tendría, pues, efectos y consecuencias erga omnes; lo cual contrariaría y desconocería la naturaleza propia de las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo, que, como ya quedó precisado, sólo han de ocuparse de personas particulares sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que motivare la queja. Es por esto que estos casos resultan improcedente la acción constitucional en virtud de lo mandado por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 107 fracción II, párrafo primero de la Constitución Federal y 76, párrafo primero de la misma Ley Reglamentaria; lo que, en suma, lleva a la conclusión de confirmar el sobreseimiento recurrido.

De lo anterior se desprende, que de acuerdo con el principio de la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, sus consecuencias serán que la justicia de la Unión sólo protegerá a aquellos que lo hallan solicitado, esto se puede denotar en la clásica disposición contenida en el punto resolutivo respectivo de las sentencias de amparo, cuando dicen que la Justicia de la Unión ampara y protege a (Quejoso determinado), contra actos de la autoridad responsable, (Autoridad o autoridades determinadas), siendo sus efectos meramente restrictivos, otra consecuencia será que el amparo protegerá al quejoso respecto a las autoridades que se hallan señalado como responsables y como última consecuencia consiste en que se

protegerá respecto de las leyes que dilucidaron la materia dentro del juicio de amparo.

6. - Principio de Estricto Derecho.

Una vez establecidas las reglas generales de los principios rectores del juicio de amparo, ya analizados, se hará referencia al último principio de interés el cual es motivo de nuestro estudio, pero en virtud de que posteriormente se analizará en una forma más profunda en los capítulos subsecuentes se harán ciertos márgenes para dar oportunidad a un mejor momento para su explicación, dado que este principio es muy complejo y por lo tanto amplio.

Por el momento, se señalará que el principio de estricto derecho, también es conocido por el de congruencia, cuya base constitucional a contrario sensu se encuentra establecida en el artículo 107 - fracción segunda, respecto de los párrafos segundo, tercero y cuarto, además de que en relación con la materia civil, debe decirse que en el segundo párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo, hasta antes de que se reformara, estableció lo siguiente: (El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho, y, por tanto,

la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella). Aunque lo mencionado anteriormente no ha perdido valor, dado que el principio de estricto derecho en materia civil se encuentra vigente, en razón de que así lo tiene considerado la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se advierte de la tesis jurisprudencial N^o 100, visible a fojas 293 de la Cuarta Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la federación, que dice lo siguiente:

CONCEPTO DE VIOLACION EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL.- Como el amparo en materia civil es de estricto derecho, en el que no puede suplirse la deficiencia de la queja, el concepto de violación debe consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la Ley o la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin ser aplicable o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la Ley o finalmente, porque la sentencia no se apoyo en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso.

Este principio junto con el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, reúne los elementos suficientes que deben llenar las sentencias de amparo, el cual es una regla para que pueda intervenir el órgano jurisdiccional en la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja y a la vez una regla de control.

Es un principio demasiado criticado respecto a su funcionalidad, por lo que la doctrina ha llegado a desvalorizarlo por carecer de sentido, ya que no debería de aplicarse, pero al generalizar en la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja, se tendría como consecuencia un aspecto que el Doctor Ignacio Burgoa, menciona en su obra denominada, El Juicio de Amparo, en la cual dice:

Si se aboliese absolutamente el principio de estricto derecho, sustituyéndolo por una facultad irrestrictiva de suplir toda demanda de amparo deficiente, se colocaría a la contraparte del quejoso (Autoridad responsable o tercero perjudicado) en un verdadero estado de indefensión frente a las muchas veces imprevisibles apreciaciones oficiosas del órgano de control que habrán de determinar el otorgamiento de la protección federal. (50).

De este aspecto se puede desprender elementos para poder considerar lo necesario que es la existencia del principio de estricto derecho.

No se hará referencia a los casos en que opera el principio de estricto derecho, ya que, es un tema correspondiente a la suplencia de la deficiencia de la queja, se analiza a contrario sensu, tema que en los capítulos subsiguientes se aludirá.

VALOR Y ALCANCE JURIDICO DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

Una vez señalados los aspectos generales tanto de los principios fundamentales no considerados tan trascendentales en la formulación del juicio de amparo como de los principios rectores del propio procedimiento constitucional que la doctrina siempre ha hecho denotar, considerándolos y tratándolos con más énfasis, también investigados en forma general en la presente exposición por ser merecedores de realizarles un estudio mucho más profundo del presentado, pero siendo que nuestro objetivo es respecto al principio de estricto derecho y a la suplencia de la deficiencia de la queja, se hará denotar cuál es el valor y alcance que se mantiene en los principios más trascendentales en la substancialización del juicio de amparo, como lo son los siguientes:

- 1.- Principio de instancia de parte.
- 2.- Principio de la existencia del agravio personal y directo.
- 3.- Principio de definitividad del Juicio de Amparo.
- 4.- Principio de prosecución judicial.
- 5.- Principio de la relatividad de los efectos de las sentencias de Amparo.
- 6.- Principio de estricto derecho.

De los cuales se hará un análisis más profundo por tener ma
yor importancia, que los referidos en el inicio del presente capítu-
lo.

1.- Principio de instancia de parte.

Principio rector cuyo valor jurídico se encuentra determina--
do, al no preceder el amparo, sino es a instancia de parte, es de--
cir, que el quejoso tiene que ejercitar de manera forzosa, la acción
constitucional en contra de la ley o acto que se reclama, reforzándo
se su valor al no admitir ninguna excepción el mencionado principio,
y además porque se trata de un diverso de control provocado, toda-
vez que surge de la misma ley y no es espontáneo, porque no surge
en la substancialización del procedimiento del juicio de amparo, si
no que funciona perfectamente con el objeto de mantener un control
constitucional respecto a la máxima institución de justicia.

El alcance de este principio está vinculado a un aspecto que el
autor Ignacio Burgoa, menciona en su obra el Juicio de Amparo, al -
delimitar a las autoridades u organismos gubernamentales, en soli
citar el amparo, al excluir a quienes no pueden promover el juicio
de amparo, y al hacer mención de quienes pueden promover el jui-
cio de amparo, como son los siguientes:

Comprendiéndose dentro de esta idea a las perso-
nas físicas (individuos), a las personas morales de de-
recho privado y social (sindicatos, comunidades agrar-
rias), a los organismos descentralizados y empresas --
de participación estatal y, excepcionalmente, a las enti-
dades morales de derecho público u oficiales (en este--

último caso, cuando el agravio que produce el acto de autoridad afecta sus intereses patrimoniales, según lo dispone el artículo 9º de la Ley de Amparo). (51).

Lo anteriormente señalado, en consideración personal, tiene un punto de origen, consistente en no permitir que algún órgano jurisdiccional federal, poderes o autoridades del Estado, puedan tener alguna facultad o atribución como quejoso, en la prosecución en el juicio de amparo, razón por la que se aplica la disposición contenida en los artículos 103 y 107 de nuestro máximo Pacto Federal.

2. - Principio de la existencia de agravio personal y directo de carácter jurídico.

No cabe la menor duda de que se trata de un principio derivado del diverso de instancia de parte, siéndole un tanto supletorio, ya que de él se deriva el valor jurídico que contenga siendo considerado por una parte de doctrinarios, como el principio de instancia de parte - - agraviada o sea unificándose los dos principios.

Corresponde a este principio fundar su valor jurídico, en el artículo 73, en su fracción XVIII en relación con el artículo 116 frac--

51.- BURGOA, Orihuela Ignacio. op. cit. p. 268 y 269.

ción V, ambos de la Ley de Amparo, esta circunstancia derivada de la situación de que si el quejoso, hace valer en su demanda de amparo, conceptos de violación, que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 116 del ordenamiento legal citado, es decir que si se toma en cuenta que un concepto de violación lo constituye la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados a través de los cuales jurídicamente se demuestre la contravención de estos por dichos actos, expresando en su caso, que la Ley impugnada, en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales, es decir con apoyo en el valor de este principio, el concepto de violación debe entenderse como un verdadero silogismo, en la cual la premisa mayor van hacer los preceptos constitucionales que se estimen infringidos, la premisa menor, serán los actos reclamados y la conclusión será la contrariedad entre ambas premisas.

Ahora bien, si esta circunstancia no se presenta, tomando en cuenta el alcance del principio que se comenta y en vista de que el juzgador no puede negar ni conceder el amparo y protección de la justicia federal que le ha sido solicitado, debe sobreseerse en el juicio constitucional, con fundamento en la fracción XVIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 116 fracción V del mismo

ordenamiento legal.

En apoyo de la anterior conclusión cabe citar las Tesis jurisprudenciales 26 y 119, visibles a fojas 75 y 353 y 354, de la Primera y Cuarta parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de 1917 a 1975, que respectivamente dicen:

CONCEPTO DE VIOLACION QUE NO REUNEN LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 116 DE LA LEY DE AMPARO. - Si los quejosos no cumplieron con el artículo 116 de la Ley de Amparo, porque los conceptos de violación aducidos no reúnen las condiciones necesarias para que sean considerados como tales, faltando conceptos de violación y considerados éstos como esenciales en el juicio de garantías, por ser el medio eficaz y único para establecer la violación o violaciones, se debe concluir que se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley citada.

CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO NO EXISTEN DEBE SOBRESEERSE EL AMPARO Y NO NEGARLO. - Si se omite en la demanda de amparo expresar los conceptos de violación, o sólo se combate la sentencia reclamada diciendo que es incorrecta, infundada, inmotivada, que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento u otras expresiones semejantes, pero sin razonar porque se considera así, tales afirmaciones tan generosas e imprecisas, no constituyen la expresión de conceptos de violación requerida por la fracción VII del artículo 166 de la Ley de Amparo y la Suprema Corte, no puede analizar la sentencia combatida por que el amparo civil es de estricto derecho, lo que determina la improcedencia del juicio, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el 166, fracción VII de la Ley de Amparo, y con apoyo en el artículo 74 fracción III de dicha Ley, debe sobreseerse el juicio y no negarle el amparo.

3.- Principio de definitividad.

Una de las características sobresalientes de este principio, es que su base jurídica está elevada a un plano constitucional, ello es congruente si se señala que es el principio de definitividad, el que le va a otorgar al amparo, la potestad de ser un juicio autónomo, cuyo objetivo es el de ser un medio de control constitucional, en razón de que adopta ciertas excepciones, las cuales fueron comentadas en el tema anterior, ya que las mencionadas excepciones aunadas al principio referido nos conducen a la conclusión, de que su consecuencia es la de desprender que el juicio de amparo, no puede ser declarado como recurso, por tener fundamentos legales que nos lleven a la convicción de ser el máximo instrumento judicial de control constitucional, con plena autonomía; por ser claro el hecho de que antes de acudir al juicio de amparo, se debieron de haber agotado previamente los recursos ordinarios enfocados a tratar de revocar o modificar el acto considerado violatorio; todo lo mencionado son aspectos enfocados a revelar al juicio de amparo en su interés jurídico, además por ser disposiciones constitucionales las que permiten hacerle referencia al juicio de amparo.

Todo lo mencionado, está vertido en analtecer al juicio de am-

paro, porque está totalmente relacionado con el valor y alcance del principio de definitividad, ya que su verdadero alcance siempre será el de volver o caracterizar en forma sui géneris en cuanto a su representación jurídica, al juicio de amparo, al volverlo más formal, en cuanto a su tramitación procesal.

4.- Principio de prosecución judicial del amparo.

Principio derivado del artículo 107 en su fracción I constitucional, cuyo interés jurídico se encuentra desprendido de la situación de tramitar al juicio de amparo en forma judicial, obedeciéndose a sus formalidades y reglas procesales, ya que es determinar un orden jurídico y asimismo se puede efectuar una operatividad del resto de los principios rectores del juicio de amparo.

5.- Principio de la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo.

Principio consistente en el respeto que debe tenerse al juicio de amparo y eso es dado a que como máxima institución de justicia, está enfocado a mantener un equilibrio con los Poderes de la Unión, cuya finalidad consiste en que únicamente se debe amparar y proteger a los gobernados en sus derechos violados, pero sólo respecto

a aquéllos que se hallan manifestado como quejosos, verbigracia, - si un determinado grupo de personas se encuentran ubicadas en la violación de sus garantías individuales por un acto de autoridad y sólo algunos de ellos ejercieron su derecho de promover el juicio de amparo, sólo los quejosos que hallan demostrado realmente la violación de garantías en su contra, serán amparados y protegidos por la Justicia de la Unión, no así aquellos que no ejerciten la acción -- constitucional o bien, que no demuestre a través de sus conceptos de violación la transgresión que sufrieron sus garantías individuales, por parte de los actos reclamados.

6. - Principio de estricto derecho.

Anteriormente hemos señalado sus aspectos generales más superficiales del principio de estricto derecho, cuyo valor jurídico va a depender respecto del grado de aplicabilidad que la suplencia de -- la deficiencia de la queja le permita, pues la Ley de Amparo, sos -- tiene en su artículo 76 bis, varias excepciones que lejos de permi -- tir una verdadera necesidad de aplicar la suplencia de la deficien -- cia de la queja, ahora la Ley faculta a un nuevo dispositivo legal to -- talmente genérico, que disminuye y desvaloriza al principio de es -- tricto derecho.

En sentido literal se debe considerar al principio de estricto derecho, como la estimación que sobre los preceptos de violación o agravios, hará la autoridad de control constitucional al analizarlos en la forma que fueron presentados.

IMPORTANCIA DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES PARA LA FORMULACION DEL JUICIO DE AMPARO.

El demostrar la importancia que tienen los principios rectores del juicio de amparo, no es difícil, dado ello a la gran trascendencia que denota el substancializar el juicio de amparo en forma preponderante en lo referente a las reglas procesales.

Es la misma Constitución la que en su artículo 107, consagra el origen de los principios rectores del juicio de amparo, los cuales están enfocados a darle existencia a su estructura vertebral.

El principio de instancia de parte y el principio de agravio personal y directo, son los que están enfocados a individualizar al quejoso respecto de la Ley o acto que se reclama y que cause un perjuicio personal y directo.

Es de reconocer la importancia que mantiene el principio de definitividad, por ser el que se encarga de sancionar el hecho de que antes de iniciar el juicio de amparo, se deben agotar todos los recursos procedimentales existentes, a través de los cuales se pueda modificar o revocar el acto derivado de una autoridad, debe decirse también que

este principio obedece a ciertas excepciones consistentes, en no bloquear el sentido jurídico que el mismo contiene, ya que, si se le obedece en forma rígida, tendríamos como consecuencia que sería obsoleto y carente de sentido, porque el objetivo es mantener al amparo como un juicio autónomo constitucional y nunca considerarlo como un recurso ordinario.

Sin embargo, en el principio de prosecución judicial del amparo su importancia está evocada a lograr la tramitación judicial de las fases procesales del juicio de amparo, como lo es desde sus inicios la presentación de la demanda, contestación, (El cual es el informe justificado), período de presentación de pruebas, período de desahogo y finalmente sentencia, realizándose todo un orden consecutivo, observándose un desarrollo.

El principio de la relatividad de las sentencias de amparo, tiene un aspecto importante que es el de mantener al juicio de amparo en una posición de respeto hacia los actos de autoridad, ello porque solamente amparará en forma individual a aquellos quejosos, que en el uso del juicio de amparo, demuestren la inconstitucionalidad del acto reclamado, este principio no da preponderancia a los actos de autoridad, sino valora al juicio de amparo, ya que manteniéndose en tal-

posición, obviamente que el Poder Ejecutivo y Legislativo no agreden al juicio de amparo, sino se mantienen conformes en cuanto a su estructura.

El principio de estricto derecho, es de mucha importancia si se trata de desprender del hecho de considerar al derecho como una ciencia y ello derivado de la importancia de presentar una demanda de amparo, por requerir ciertos conocimientos los cuales son necesarios para poder estructurar los elementos que consignan los artículos 116 ó 166 en su caso de la Ley de Amparo, con especial énfasis al esgrimir los conceptos de violación o agravios, lo cual no es fácil, a aquellos quejosos que no estén acostumbrados, entonces desde el principio se debe desprender la situación práctica de que, quien solicita el amparo, si conoce la forma de proceder ante las autoridades federales no tendrá problemas para desenvolverse en el ambiente judicial, pero aquel que lo desconozca inmediatamente buscará quien lo represente en el uso de sus derechos.

Entonces es lógico establecer el principio de a quién se le aplica la excepción del principio de estricto derecho, es, sin duda a los abogados, correspondiéndole a los mismos conocer todas las técnicas

del derecho, ya que, el juzgador debe analizar y estimar los conceptos de violación o agravios tratándose de recursos, tal y como le fueron presentados.

C A P I T U L O I I I

I. - VALOR JURIDICO DE LA FORMULA OTERO Y EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

- A) Importancia de la F6rmula Otero.
- B) La f6rmula Otero y el principio de estricto derecho.
- C) Significancia del principio de estricto derecho.
- D) Reseña te6rica sobre la suplencia de la deficiencia de la queja.
- E) Efectividad de la suplencia de la deficiencia de la queja.

A) IMPORTANCIA DE LA FORMULA OTERO.

Es sin duda la fórmula Otero, la que hace denotar al principio de relatividad de las sentencias de amparo, lo cual lo caracteriza y delimita, dándole al mencionado principio, la atribución de ser uno de los principios de más trascendencia de la máxima institución jurídica de nuestro país.

La fórmula Otero tiene un origen, correspondiéndole a Don Mariano Otero por medio del Acta de Reforma de 1847, en su artículo 25, el cual dice:

Los tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir la protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la Ley o acto que lo motivare. (52).

Una vez desprendido lo anterior, es de considerar lo que los autores Víctor Manuel Ortega y Octavio A. Hernández, en sus obras -

52. - RODRIGUEZ, Bazarte Othoniel. Origen y Evolución del Juicio de Amparo. Revista Jurídica Veracruzana, 1975, -- Núm. 4, Tómo XXVI, p. 51-56.

el juicio de Amparo y el Curso de Amparo, respectivamente, (53) - (54), los que manifiestan, que el mencionado principio, primero es tuvo consignado en el Proyecto de la Constitución Yucateca de 1840, - de Don Manuel Crescencio Rejón, el cual dice en su artículo 53 del mencionado proyecto de Constitución.

Corresponde a este tribunal reunido: Amparar el goce de los derechos a los que le pidan su protección contra las Leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del gobernador y del Ejecutivo reunido cuando en ellos se hubiese infringido el Código fundamental o las Leyes, limitándose en ambos casos a amparar al agraviado; en la parte en -- que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas. (55).

Denotándose entonces el principio de relatividad, pero la relación de que la doctrina haya considerado a Don Mariano Otero, como su creador, es debido a que éste fue quien realizó la defensa y lucha por la promulgación de su Acta de Reforma de 1847, por lo cual siempre fue tomada en consideración y a la vez vanagloriado.

Pero, el aspecto del porqué tratamos a la fórmula Otero en esta investigación, es porque a partir de un análisis, se desprende - -

53.- ORTEGA, Víctor Manuel. El juicio de Amparo. México, (S. P. I.) p. 205.

54 y 55.- HERNANDEZ, A. Octavio. Curso de Amparo. Instituciones fundamentales, México, Porrúa, 1983, 2da. ed. -- p. 442.

que no es tan sólo el principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, el que surge a la vida jurídica, sino que existe algo más de fondo en su substancialización, por tanto, por el momento únicamente se explicará hasta donde sea posible la aplicabilidad del principio de la relatividad de las sentencias de amparo, ello de acuerdo al texto de la fórmula Otero, cuyo postulado es el siguiente:

La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer declaración general respecto de la Ley o acto que lo motivare. (56).

Se puede desprender que el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, se contempla como principio rector hasta donde la fórmula Otero se interrumpe en su tercer espacio, para dar lugar a una prohibición restrictiva en la última idea de la fórmula Otero, al decir: Sin hacer declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare. aspecto que se tratará en el siguiente tema del capítulo, - por ser de mucho más interés.

56. - BURGOA, Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. México, Porrúa, 22ª edición, 1985. p. 1060.

B) LA FORMULA OTERO Y EL PRINCIPIO DE ERICTO DE RECHO.

Una vez tratado en forma somera, el principio de estricto de recho en el capítulo anterior, y antes de denotar su significancia en la presente investigación, se hará la relación que guarda entre la fórmula Otero y el principio de estricto derecho.

El fundamento legal del principio de estricto derecho, lo podemos encontrar aplicando a contrario sensu, tanto los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción II del artículo 107 de la Constitución, así como el artículo 71 bis de la Ley de Amparo, los cuales consignan claramente a la suplicia de la deficiencia de la queja, aspecto que la doctrina y las mismas leyes aplicables, la consideran como la excepción del principio de estricto derecho, una vez aportados los datos anteriores es de analizar la existencia de una situación que se observa en la prohibición restrictiva al culminar la fórmula Otero, al decir, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare. Para ello Carlos Arellano García en su obra el juicio de Amparo, menciona:

Al prohibirse que se haga una declaración general respecto de la Ley o acto que lo motivare, el legislador constitucional y el legislador ordinario, enfatiza límites a la sentencia para evitar que se haga entre el órgano de con --

trol y la autoridad responsable, tal y como ocurría en los - medios de control político, verbigracia, el supremo poder conservador, que había existido en las Leyes constitucionales de 1836. (57).

Esto apoyado aún más por el Lfc. Víctor Manuel Ortega, en su obra titulada, El Juicio de Amparo, en la cual dice:

Tal prohibición debe entenderse referida, única y exclusivamente respecto a que tal declaración general, no podrá hacerla el sentenciador en los puntos resolutivos del fallo que pronuncie, los cuales sólo deben ocuparse de la situación jurídica concreta del quejoso sin abarcar o comprender situaciones generales. (58).

De ambos tratados se desprende la situación de que no es tan sólo la fórmula Otero, donde se deriva la existencia jurídica del principio de la relatividad de las sentencias de amparo, sino también se desprende, en una forma no muy clara, el principio de estricto derecho, dado que la combinación de Leyes de autoridad, da como resultado la existencia de los conceptos de violación o agravios en caso de recursos, aspecto que el principio de estricto derecho, también se encarga de dilucidar.

-
57. - ARELLANO, García Carlos. El Juicio de Amparo.
Edit. Porrúa, 1982, p. 1037.
58. - ORTEGA, Víctor Manuel. op. cit. p. 61 y 62.

C) SIGNIFICANCIA DEL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Una vez que se han comentado los aspectos generales del principio de estricto derecho y habiéndose hecho énfasis, tanto en el origen como en la fundamentación del juicio de amparo; además de los argumentos presentados en que se demuestra cómo se produce un estado de indefensión a las autoridades responsables, si se deja de manifestar en forma total, la excepción del principio de estricto derecho.

El principio de estricto derecho, no es un principio que contenga una secuela procesal dentro del juicio de amparo, más que nada contiene una regla de control dirigida hacia el órgano judicial que se encarga de aplicarlo, sin duda, se trata de un principio, en donde más que obligar al quejoso se obliga a los abogados en presentar demandas de amparo, bien estructuradas y aún más en los conceptos o agravios tratándose de recursos, ya que, es donde opera con más insistencia el principio de estricto derecho.

Se trata de un principio genérico, pero no en forma total, ya que en él, no opera la suplencia de la deficiencia de la queja, figura jurídica que se analizará en el próximo tema; para el principio de estricto derecho su excepción es muy importante, ya que, de acuerdo a las reformas en materia de amparo del 20 de mayo de 1986, se delimita, al aparecer un nuevo caso en que opera la excepción al principio de es -

tricto derecho, la cual lejos de analizar el aspecto negativo o positivo en su substancia, afecta al indicado principio, al vulnerarlo, al volverlo más débil, se permite que la excepción parezca dejarlo de ser, convirtiéndose así en la regla, y el principio de estricto derecho al tener un campo de aplicabilidad mínima, deja de ser el principio, para convertirse en la excepción.

De acuerdo con los autores Juventino V. Castro y Carlos Arellano García, en sus obras Garantías y Amparo y El Juicio de Amparo, - respectivamente, hacen denotar que el principio de estricto derecho, - es también conocido como el principio de congruencia y ello es dado a que:

Tal principio exige que el juzgador de amparo limite la función jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados y conceptos de violación hechos valer en la demanda, - sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no halla planteado el quejoso. (58) y (59).

O sea la autoridad judicial federal sólo tomara en consideración los conceptos de violación que se hallan expresado en la demanda de - amparo, o en los agravios tratándose de recursos, denotándose así -- cómo existe cierta congruencia en el actuar judicial.

58.- ARELLANO, García Carlos. op. cit. p. 360.

59.- CASTRO, V. Juventino. Garantías y Amparo. México, Porrúa, 1983, cuarta edición, p. 555.

Un aspecto sobresaliente es el destacar quiénes tienen facultad para aplicar el principio de estricto derecho, ya que, de él conocen la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito, los cuales también se encargan de aplicar la excepción al principio de estricto derecho, cuando este sea procedente, buscando que el principio de igualdad procesal de las partes, sea lo más equilibrado posible.

Al destacar cuál es la significancia del principio de estricto derecho, nos remitimos al capítulo anterior al hablar de la funcionalidad, pues como se expresa, si se llegase a abolir en forma absoluta al principio referido, tendríamos como consecuencia, el colocar en un estado de indefensión tanto a las autoridades responsables, como a los terceros perjudicados al momento de suplir toda demanda de amparo, en la deficiencia de los conceptos de violación o agravios cuando se trate de recursos.

Como consecuencia, la existencia del principio de estricto derecho implica, mantener igualdad procesal de las partes, lo cual quiere decir que la suplencia de la deficiencia de la queja, sea una figura jurídica de más, dado que el sentido jurídico principal de ésta, es mantener un equilibrio procesal de las partes, aunque realmente le corresponde a los abogados por ser los técnicos de la materia, presen-

tar conceptos de violación o agravios en su caso, que sean contundentes al caso a que se refieran, para que en el caso de que de oficio le apliquen la excepción al principio de estricto derecho, si procede, no sea necesario, ya que los representantes de los quejosos son los únicos responsables de las deficiencias que contengan sus conceptos de violación o agravios tratándose de recursos, ello derivado de la situación de que cualquier quejoso, que desconozca las actuaciones judiciales, jamás podrá desenvolverse ante los tribunales federales, por tanto como ya se dijo, los abogados postulantes deben considerar que es una obligación que les impone esta situación, consistente en que constantemente deben optar por la superación profesional dentro del campo del derecho.

D) RESEÑA TEORICA SOBRE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

Es sin duda la suplencia de la deficiencia de la queja, una figura jurídica cuyo origen procede de la Constitución de 1917, quienes dieron a conocer esta figura jurídica de especial trascendencia en la substancialización procesal del juicio de amparo; distinguiéndose por ser una institución jurídica, con un carácter totalmente procesalista, ya que su enfoque se determina en la descuidada realización de una demanda de amparo, como ya se ha dicho, su importancia y concepción de la suplencia de la deficiencia de la queja, se determina cuando ésta suple en sus deficiencias a los conceptos de violación o agravios tratándose de recursos y en materia agraria, la cual es total si nos apoyamos en lo dispuesto en el artículo 76 bis, en su fracción III y en el artículo 227 de la Ley de Amparo.

Como se ha dicho la suplencia de la deficiencia de la queja, es una institución jurídica creada en el Congreso Constituyente de 1917, la cual por naturaleza tiene una base constitucional y es el artículo 107 en su segunda fracción en los párrafos segundo, tercero y cuarto, donde se puede desprender los casos o situaciones jurídicas donde se deba aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja, además que el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, es reiterativo y enumera más situacio-

nes jurídicas donde se pueda aplicar la suplencia .

El Licenciado Carlos Arellano García, en su obra El Juicio de Amparo, define esta figura jurídica de la siguiente forma:

Es una institución jurídica en virtud de la cual se faculta al juzgador de amparo para otorgar la protección de la Justicia Federal a un quejoso, cuya demanda o cuyos agravios en revisión adolecían de omisiones, errores o imperfecciones. (60).

De aquí que se desprenda, como una figura jurídica proteccionista, con ciertas limitaciones en su aplicación, es oficiosa es decir, no es necesaria su petición por parte del quejoso, para que ésta se aplique sólo y únicamente en beneficio del quejoso recurrente, y cuya aplicación debe ser en forma inmediata.

La suplencia de la deficiencia de la queja, es una figura jurídica que se ha acrecentado con el transcurso del tiempo, dado que cuando se le dió existencia sólo se aplicaba en materia penal y con el transcurso del tiempo ha tomado tal relevancia, ahora ya toma más validez que el mismo principio de estricto derecho, pues se puede establecer la situación de que la regla es ahora excepción y la suplencia de la de

60.- ARELLANO, García Carlos. op. cit. p. 360.

ficiencia de la queja es la regla, observación que se hace al ser necesario al dejar de ubicar a la suplencia de la deficiencia de la queja como excepción al principio de estricto derecho, derivado de la situación de que la práctica judicial es ya muy generalizada la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja.

La suplencia de la deficiencia de la queja, figura jurídica que se ha llegado a confundir con la suplencia del error, ambas figuras jurídicas son ciertamente parecidas pero tienen aplicación distinta y fundamentación jurídica diferente, aunque la suplencia del error tiene más antigüedad que la suplencia de la deficiencia de la queja, tal y como lo señalan varios autores, como Juventino V. Castro, Carlos Arellano García, Víctor Manuel Ortega e Ignacio Burgoa, en sus obras la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, y el Juicio de Amparo en las restantes obras, (61), (62), (63) y (64), respectivamente, los cuales coinciden al analizar a la suplencia del error, ya que se basan en corregir algún precepto legal invocado o constitucional, tal y como

61.- CASTRO, V. Juventino. La suplencia de la deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo.

62.- ARELLANO, García Carlos. op. cit. p. 360.

63.- ORTEGA, Manuel. op. cit. p. 72 - 73.

64.- BURGOA, Orihuela Ignacio. op. cit. p. 299.

lo manifiesta la Ley de Amparo, en su artículo 79, en sus primeras--
líneas al decir:

La suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tri-
bunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, de-
berán corregir los errores que adviertan en la cita de los-
preceptos constitucionales y legales que se estimen viola-
dos. (65).

La cual ya denota una diferencia a partir de las reformas del -
mes de mayo de 1986, a diferencia de la cita del artículo 79 de la Ley-
de Amparo, como se contenía anteriormente, ya que se daba también-
en él, la existencia de la suplencia de la deficiencia de la queja en el -
juicio de amparo, lo que ahora ya no sucede, siendo el texto anterior-
del artículo 79, el siguiente:

En los juicios de amparo en que no proceda la suplen-
cia de la queja, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo -
76 de esta Ley, la Suprema Corte de Justicia, los Tribuna-
les Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, podrán
corregir los errores que advierten en la cita de los precep-
tos constitucionales y legales que se consideren violados, y
a examinar en su conjunto los agravios y conceptos de viola-
ción, así como los demás razonamientos de las partes, a--
fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero --
sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. (66). --

Como se denota el anterior precepto, da a lugar a la suplencia del
error, cuando no proceda la suplencia de la deficiencia de la queja en
el juicio de amparo a diferencia del nuevo texto del artículo 79 de la --
Ley de Amparo.

65.- Ley de Amparo. Nueva Legislación de Amparo Reformada.
México, Porrúa, 48ª ed. 1987, p. 467.

66.- Ley de Amparo. Ley de Amparo Reformada.
Editorial Pac, Segunda edición, México, 1985, p. 635.

E) EFECTIVIDAD DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

Después de haberse realizado un panorama general de la institución jurídica denominada la suplencia de la deficiencia de la queja, es de caracterizar cuál es la efectividad y forma de tramitarse la suplencia de la deficiencia de la queja.

No es necesario solicitar la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que, ésta se lleva a cabo en forma oficiosa, y además de ello inmediata, dado que no es potestativa esa facultad sino reglada.

Será en la sentencia de amparo al calificar los conceptos de violación o agravios en caso de recursos, donde deberá ser aplicable la suplencia de la deficiencia de la queja, obedeciendo a lo dispuesto por el artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, donde se hace una relación de las materias donde se aplicará la excepción al principio de congruencia, la forma de aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja en las sentencias de amparo, será total y únicamente en sustitución de los conceptos de violación o agravios del quejoso recurrente en el juicio de amparo, es decir, es un privilegio que la Ley concede en beneficio del particular, ya que, las autoridades responsables del acto no pueden -

acogerse a esta disposición legal.

El otorgarle una categoría a la suplencia de la deficiencia de la queja, es un tanto complicado, ello determinado por la situación de que la suplencia de la deficiencia de la queja, es considerada como la excepción no como la regla jurídica, pero una vez que la misma se encuentra en pleno desarrollo, en mi consideración especial, ya no acepto en forma determinante el calificarla como la excepción al principio de estricto derecho, pero tampoco es de otorgarle la categoría de un principio rector del juicio de amparo, aunque, si se continúa con ese ritmo en su ampliación y aplicación, sin duda alguna se convertirá en un principio rector autónomo, pero por el momento y de acuerdo con el Lic. Alfonso Noriega, en su obra titulada, Lecciones de Amparo, concuerdo con él cuando inicia su análisis, en lo referente a la suplencia de la deficiencia de la queja, al decir: "Este principio que rige a una categoría específica de sentencia de amparo debe ser considerado como una excepción o más bien como una estimación especial del principio de estricto derecho" (67). Es decir deja de ser una excepción, para convertirse en una estimación especial.

67. - NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. México, Porrúa, 1975, I tomo, p. 1050.

CAPITULO

I-V

IV. - TRASCENDENCIA JURIDICA DEL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO .

A. - La excepción al principio de estricto derecho.

1. - Antes de la reforma del artículo 76 de la Ley de Amparo.

2. - Después de la reforma del artículo 76 y creación del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo.

B. - El artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo.

C. - Procedencia y alcance del artículo 76 bis, - fracción VI.

TRASCENDENCIA JURIDICA DEL ARTICULO 76 BIS DE LA - -
LEY DE AMPARO.

Es sin duda este capítulo el que nos mostrará los aspectos extralimitativos de la suplencia de la deficiencia de la queja, a comparación de cómo se encontraba constituida esta figura anteriormente; sin dejar desapercibido el nuevo enfoque jurídico que contrae la nueva aplicación de la fracción VI del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, la cual sin menor duda diluye a uno de los principios jurídicos más trascendentales del juicio de amparo, creándose así el principio de la suplencia de la deficiencia de la queja, la cual en consideración propia es de denotar que ha dejado de ser una excepción, para convertirse en una figura jurídica que además de caracterizar al juicio de amparo, lo define en la búsqueda de una justicia social, ya que versa sobre el equilibrio procesal entre las partes en el juicio de amparo.

LA EXCEPCION AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

1. - ANTES DE LA REFORMA DEL ARTICULO 76 DE LA LEY DE AMPARO.

Una vez que en temas y capítulos anteriores se han desarrollado tanto las características como las cualidades del principio de estricto derecho y de la suplencia de la deficiencia de la queja, es de hacerse notar entonces cómo ha evolucionado la suplencia de la deficiencia de la queja en nuestro sistema judicial, siendo cinco las conocidas ocasiones en que se ha reformado la suplencia de la deficiencia de la queja, tal y como lo cita el Lic. Alfredo Martínez López, en la obra de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, - - (66), la cual menciona las siguientes fechas, 30 de diciembre de 1935, 30 de diciembre de 1950, 3 de enero de 1963, 29 de octubre de 1974, además de las reformas del 20 de mayo de 1986, siendo, ésta última el motivo del presente estudio.

De las reformas referidas con anterioridad se pueden desprender

-
68. - Secretaríos de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Suplencia de la Deficiencia de la Queja. México, D.F. 1967, Cárdenas Editor y Distribuidor. 1 tomo, 1ª edición, p. 624.

der las más importantes, en cuanto al material que poseen, tal como el caso de las que se llevaron a cabo en 1950, en la que se permitió aplicar la excepción al principio de estricto derecho a favor de la parte obrera y también en materia penal, cuando se encuentre que habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa, siendo el aspecto que se ha de analizar en la presente exposición, por haber sido determinado en las reformas que se publicaron el 20 de mayo de 1986, en el Diario Oficial de la Federación, en materia de amparo y en específico, sobre la suplencia de la deficiencia de la queja, misma que se encarga de precisar un nuevo aspecto de aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja, en su fracción VI del artículo 76 bis, son también importantes las reformas del 29 de octubre de 1974, en la que se permite en forma discrecional aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja, cuando se trate de menores de edad o incapaces, además son también importantes las reformas publicadas el 20 de mayo de 1986 en el Diario Oficial, en el que se da a conocer un nuevo artículo, en el cual a través de sus seis fracciones, se precisan los casos en que se debería practicar la suplencia de la deficiencia de la queja, misma que de seguir evolucionando de tal manera habría dejado en el olvido al principio de estricto derecho, convirtiéndolo en la excepción y la figura jurídica de la suplencia de la deficiencia de la

queja en la regla.

En consecuencia se hará el análisis de cómo se encontraba constituido el artículo 76 de la Ley de Amparo, antes de las reformas del 20 de mayo de 1986, mismo que consignaba el siguiente texto:

Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares u oficiales que lo hubiesen solicitado limitándose a amparar y protegerlos, si procediere en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, los funcionarios que conozcan del amparo deberán de suplir la deficiencia de la queja, ajustándose a los plazos que señalan los artículos 156 y 182 bis, de esta Ley.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja, en materia penal y la de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la Ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una Ley que no es exactamente aplicable al caso.

Deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos. (69).

De la anterior transcripción se pueden desprender las materias en que se aplicaba y continúa aplicándose la suplencia de la de

69.- Ley de Amparo. Editorial Pac. 2ª edición, México.

ficiencia de la queja, mismas que son las siguientes:

a) Penal.

b) Laboral.

c) Agraria.

d) La apreciación especial en el tema de la suplencia de la deficiencia de la queja, consistente cuando se trate de la aplicación de una Ley declarada inconstitucional por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

e) Además de la Civil y Administrativa, cuando los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos, teniendo en consideración que cuando se trate de menores e incapaces se aplica en todas las materias.

Sobre el particular Ignacio Orendain Kunhardt, Alfredo Martínez López, Guillermo Domínguez Belloc, además de Ignacio Burgoa, (70), (71), (72) y (73), mencionan que de acuerdo al artículo 76 de la Ley de Amparo, antes de su reforma del 20 de mayo, se aplicaba de la siguiente manera:

70. - OREINDAIN, Kunhardt Ignacio. op. cit. p. 247.

71. - MARTINEZ, López Alfredo. op. cit. p. 439.

72. - DOMÍNGUEZ, Belloc Guillermo. La Suplencia de la Deficiencia de la queja. Conferencia sustentada por el autor en 1973.

73. - BURGOA, Orihuela Ignacio. op. cit. p. 296.

Tomando en cuenta que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito, aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja, es necesario precisar cuáles son las materias en las que se podía aplicar, mismas que son las siguientes: Penal, Laboral, Agraria en forma principal, además de las materias Civil y Administrativa - cuando esta pueda ser procedente, además del mencionado aspecto - cuando se trate de una Ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los cuales - no se generalizó sino se acentuó únicamente en los siguientes casos:

1.- Cuando se encuentre que ha habido en contra - del agraviado una violación manifiesta de la Ley que lo ha ya dejado sin defensa.

2.- Cuando se halla juzgado por una Ley que no es exactamente aplicable al caso. (74).

Una vez planteadas las materias en que se podía suplir la deficiencia de la queja, es necesario hacer notar en cuáles no operaba esta figura jurídica, como el caso de la materia laboral, cuando corresponda en aplicársela a la parte patronal, y en materia civil y administrativa, cuando no se tratara de menores de edad e incapaces.

74.- Ley de Amparo. op. cit. p. 168.

Anora, se analizará por materias la forma en que se contempla y contempla la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo.

Es en materia penal donde se iniciará el análisis correspondiente, porque la suplencia de la deficiencia de la queja, era en esta materia más generalizada, al subsanar las omisiones o imperfecciones contenidas en los conceptos de violación, porque en materia penal era la cual se aplicaban con más generalidad los dos casos de suplencia anteriormente mencionados, mismos que son los siguientes:

A) Cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la Ley que lo ha dejado sin defensa.

B) Cuando se haya juzgado por una Ley que no es exactamente aplicable al caso.

Sin embargo se puede desprender de la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, como la suplencia de la deficiencia de la queja, en relación con la materia penal, ahora su ángulo de operación es mucho más amplio y menos restringido que antes de su reforma, toda vez de que en el referido precepto legal se dispone que "II. - En materia penal la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo".

En materia laboral sólo se aplicaba la suplencia de la deficiencia de la queja, cuando se encontraba que había habido en contra del -- quejoso una violación manifiesta de la Ley que lo dejaba sin defensa, -- lo cual sigue sucediendo, si tomamos en consideración lo manifestado por la fracción IV del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, al aplicarse únicamente a favor del trabajador.

En cuanto a la materia civil y administrativa, en ninguno de los casos fue posible su aplicación excepto cuando se tratara de menores de edad o incapaces y los mismos figurarán como quejosos, lo cual ya no funciona de la misma manera, ya que en las mencionadas materias, también se amplió un poco la facultad de suplir la deficiencia de la -- queja, ello determinado por la operatividad delineada por las fracciones I, V y VI, aunque la Ley es clara al señalar que deberá suplirse la deficiencia de la queja, cuando se trate de menores de edad e incapaces, ello como una situación aplicable a todas las materias. Al -- igual que cuando el acto reclamado se funde en una Ley o Leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la nación, ambas situaciones expresadas podrán considerarse como de la materia que corresponda dependiendo de dónde fue -- emitida la jurisprudencia que ha declarado como inconstitucional una Ley, o ante qué Tribunal Federal, se solicitó el amparo tratándose de menores o incapaces.

Ahora bien, el artículo 76 de la Ley de Amparo, antes de sus últimas reformas, no mencionaba absolutamente nada, referente a la suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria, por esta razón el juzgador se tenía que remitir al artículo 227 de la Ley de Amparo, el cual ha conservado su texto y actualmente dice:

Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de **exposiciones**, comparecencias y alegatos en los juicios de amparo en que se sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212 así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios. (75).

De lo anterior se puede advertir que la figura jurídica de la suplencia de la deficiencia de la queja, es mucho más completa, ello como producto de las luchas sociales en nuestro país, razón por la cual en materia agraria, además de suplirse la deficiencia de la queja se deberá de realizar también en las exposiciones, comparecencias y alegatos, correspondiéndole además el beneficio de que el Juez de Distrito, deba allegarse pruebas en forma oficiosa para precisar la verdadera situación jurídica de los quejosos, así como para determinar la existencia de los actos reclamados en la demanda de garantías, u actos que aun cuando no se hubiesen señalado pudiesen comprobarse con apoyo en las pruebas y datos obtenidos por el juzgador y que resultarán violatorios de garantías de la parte quejosa.

75. - Ley de Amparo. op. cit. p. 166.

En aplicación de la anterior conclusión cabe citar la Tesis No. 104, visible a fojas 207 y 208, de la Tercera Parte, Segunda Saladel Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975; cuyo texto es el siguiente:

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA Y DILIGENCIACION DE PRUEBAS DE OFICIO.- Reposición de Procedimientos.- Los jueces de Distrito están obligados a suplir la deficiencia de la queja inclusive a recabar de oficio la prueba pericial si ésta es pertinente para precisar la verdadera situación del poblado agrario quejoso, así como para determinar la existencia de los actos reclamados, en la demanda de garantías, u otros que, aun cuando no señalados, llegaren a comprobarse en vista de las pruebas y datos obtenidos y que pudieran ser manifiestamente violatorio de los derechos agrarios del núcleo reclamante, ya que así lo determinan los artículos 76 y 78 de la Ley de Amparo. Cuando el juez no obra en tales términos, a pesar de ser indispensable el desahogo de la prueba pericial para la determinación de la existencia de actos que pudieran causar agravio al poblado quejoso procede, de conformidad con la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, para el efecto de que se mande diligenciar de oficio la prueba pericial, y, cumpliendo con lo dispuesto en los preceptos legales antes invocados y en los demás relativos de la Ley de la materia, se dicte nueva sentencia en los términos que correspondan.

DESPUES DE LA REFORMA DEL ARTICULO 76 Y CREA --
CION DEL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO.

La exposición del presente subtema demostrará la evolución -- que ha denotado la suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo en su última reforma, misma que no es de las más trascendentales, pero contiene los elementos necesarios, que sirvieron para reestructurar las hipótesis normativas existentes, en cuanto a su -- aplicación, ello se puede desprender de la existencia de un nuevo artículo que sirviera de base, para tomar en consideración cuándo es -- aplicable la suplencia de la deficiencia de la queja.

Lo mencionado se puede comprender, al analizar las hipótesis -- del artículo 76 de la Ley de Amparo, antes de sus reformas del 20 de mayo de 1966, misma que ya fue transcrita con anterioridad y la nueva disposición normativa contenida en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, cuyo texto es el siguiente:

Las autoridades que conozcan del juicio de amparo -- deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del -- reo.

III. - En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV. - En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V. - En favor de los menores de edad e incapaces.

VI. - En otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa. (76).

De lo antes mencionado, se pueden advertir ciertas variantes, no tan sólo de la fracción VI del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, sino además en la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja, en los demás casos aplicables a la excepción del principio de estricto derecho, como se podrá comprender a continuación.

En materia penal, antes de su última reforma, sólo se podía suplir la deficiencia de la queja, cuando se encontraba que había en contra del agraviado, una violación manifiesta de la Ley que lo había dejado sin defensa y además cuando era juzgado por una Ley que no era exactamente aplicable al caso y sin embargo la nueva formulación jurídica del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, en la aplicación de la fracción II, denota claramente que la suplencia en esta materia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo, según corresponda. En relación con lo anterior se estima necesario precisar, que esta reforma, ya contenía un antecedente claramente manifestado en la jurisprudencia No. 316, visi

76.- Ley de Amparo. op. cit. p. 90.

ble a fojas 668 y 669, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Segunda Parte, Primera Sala, cuyo texto es el siguiente:

SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACION.- La suplencia de la queja autorizada en materia penal, por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima.

La fracción III del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, tan sólo denota, que tratándose de la materia agraria se observará lo dispuesto por el artículo 227, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, precepto que no fue reformado y continúa su texto en forma vigente, sólo se hace referencia por que en el artículo 76 de la Ley de Amparo antes de su reforma, no manifestaba absolutamente nada respecto de la suplencia de la queja, en materia agraria, derivado del aspecto que la materia agraria se encuentra contemplada en un título especial de la misma Ley de Amparo.

En cuanto a la fracción VI del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, es de denotar que anteriormente, ya se contemplaba en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, pero como un caso de aplicación totalmente independiente de como ahora existe, pero aún así, la suplencia de la deficiencia de la queja, sólo

se debe aplicar a favor del trabajador, si se toma en consideración - la condicionante que demarca claramente la fracción IV del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, ya que la misma se refiere en forma - exclusiva a la parte obrera y excluye en consecuencia a la patronal, - en tanto la disposición contenida en la fracción VI del indicado artícu - lo 76 bis, ya no resulta aplicable, cuando el quejoso sea el patrón y - que sus conceptos de violación sean diferentes.

Pero de acuerdo a la fracción IV del artículo 76 bis, de la Ley - de Amparo, el mencionado caso de procedencia en lo que correspon^d - de a la materia laboral existiendo una condicionante a favor del tra - bajador, al aplicársele sólo a su beneficio la figura jurídica de la su - plencia de la deficiencia de la queja.

Mientras tanto la fracción V del artículo 76 bis, de la Ley de - Amparo, solamente reitera el caso de suplencia de la deficiencia de - la queja, ya existente antes de su última reforma por medio del ar - tículo 76, al señalar que se suplirá la deficiencia de la queja, tratán - dose de menores e incapaces, la cual sigue subsistente por ser nece - saria, ya que tiene como objetivo la búsqueda de un equilibrio proce - sal entre las partes, siendo por lo tanto lógica la aplicación de la su - plencia de la queja, cuando se reúnan las características de que el -

quejoso sea un menor o incapaz.

A continuación se analizará la referencia al nuevo enfoque - que constriñe la fracción VI del artículo 76 bis, de la ley de Amparo cuyo texto es el siguiente: "En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa". (77).

Como se puede desprender de la información contenida en la - fracción VI del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, es obvio dengtar, cómo es una situación jurídica nueva, ya que hasta el momento empieza hacer objeto de un estudio profundo por parte de la doctrina y de la jurisprudencia, ya que anteriormente no se analizó como ahora se está realizando, por lo tanto será el motivo de esta exposición, ya que ciertamente, el contenido de la presente disposición, anteriormente ya se manejaba y actualmente se ha ampliado, es decir la - - fracción VI del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, tiene antecedentes, lo que hace que esta expresión jurídica no sea nueva, ya que antes de las reformas del 20 de mayo de 1986, ya operaba en materia penal y laboral, siendo su operación más restringida. Lo cuales de

77.- Ley de Amparo. op. cit. p. 90.

llamar la atención porque la referida fracción del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, nos demuestra evidentemente la demarcada evolución que ha mantenido la figura jurídica de la suplencia de la deficiencia de la queja, lo cual en consideración especial, se señalaría - que en principio es benéfica, pero si continúa con la evolución que ha sostenido, llegaremos a un momento en que las autoridades responsables se vean indefensas, por la existencia de una práctica viciosa como lo puede llegar a ser la suplencia de la deficiencia de la queja, debido a la falta de la existencia de un verdadero equilibrio procesal entre las partes en el juicio de amparo tal y como lo menciona Ignacio Burgoa en su obra el Juicio de Amparo.

Si se aboliese absolutamente el principio de estricto derecho sustituyéndolo por una facultad irrestrictiva de suplir toda demanda de amparo deficiente, se colocaría a la contraparte del quejoso -autoridad responsable- o tercero perjudicado - en un verdadero estado de indefensión frente a las muchas veces imprevisibles apreciaciones -oficiosas del órgano de control que habrán de determinar el otorgamiento de la protección federal. (78).

De la anterior apreciación se puede derivar en cierta manera, una opinión negativa referente a la evolución jurídica de la suplencia de la deficiencia de la queja.

78. - BURGOA, Orihuela Ignacio. op. cit. p. 296.

EL ARTICULO 76 BIS FRACCION VI DE LA LEY DE AMPARO.

Como se ha visto, la situación jurídica que plantea la fracción VI del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, no es nueva, dado que anteriormente se planteaba en forma más restrictiva en materia penal y laboral, lo que sucede con esta expresión jurídica es que se ha generalizado en cuanto a su aplicación a todas las materias que conoce el juicio de amparo.

Como se puede desprender de la situación que dispone la fracción VI del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, cuyo texto es el siguiente: "En otras materias, cuando se advierta que ha habido en -- contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa". (79).

La mencionada hipótesis jurídica sólo se diferencia de cómo se encontraba planteada su aplicación anteriormente, en un aspecto, el cual consiste en que esta figura jurídica deja de ser restrictiva, para convertirse totalmente en genérica en cuanto a su aplicación, ya que anteriormente el contenido de esta fracción sólo se podía aplicar en-

79. - Ley de Amparo. op. cit. p. 90.

materia penal y laboral, tal y como lo señala el artículo 76 de la --
Ley de Amparo, antes de su reforma del 20 de mayo de 1986, que a
la letra dice:

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja, en materia penal y la de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa. (80).

De lo cual se puede deducir claramente que ya operaba este caso de suplencia en estas dos materias importantes para el juicio de amparo.

Aunque se señaló que sólo existe una diferencia en la aplicación de este caso de suplencia, del cual se puede encontrar, además, una palabra que diferencia la obligatoriedad que existe por parte del juzgador, en aplicar irrestrictivamente la suplencia de la queja, o sea la palabra podrá a comparación de la palabra deberá, por implicar situaciones diferentes de aplicación, ya que la palabra deberá, implica una actividad reglada, ello derivado de la situación que será forzosamente la aplicación de la suplencia de la queja y la palabra podrá, implica una facultad o actividad discrecional en la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo.

80.- Ley de Amparo. op. cit. p. 31.

PROCEDENCIA Y ALCANCE DE LA FRACCION VI DEL --
ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO.

Para Ignacio Burgoa, (81), se traduce este caso de suplencia en una facultad irrestrictiva por parte de los órganos de control constitucional en suplir la defensa deficiente, ya que si en los conceptos de violación, no se realizaba ninguna relación sobre las violaciones por parte de alguna autoridad responsable y tampoco se hayan combatido por algún procedimiento derivado del acto reclamado, en este caso se deberá de aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja.

Ahora bien el mismo Ignacio Burgoa señala que es una facultad de índole discrecional, el suplir la deficiencia de la queja cuando se trate de éste, pero en cambio, una vez gestadas las reformas del 20 de mayo de 1986, se deriva la situación de que es una facultad o actividad totalmente reglada, siendo este el mayor alcance logrado por esta nueva hipótesis jurídica.

En cuanto a la procedencia respecto de la aplicación de la frac-

81.- BURGOA, Orihuela Ignacio. op. cit. p. 296.

ción VI del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, debe decirse que ésta se gesta cuando el juzgador advierte que durante el procedimiento, en el cual se dictó el acto reclamado, existió una violación manifiesta de la Ley que dejó sin defensa al quejoso y que por esa razón no obstante que los argumentos que se contienen en sus conceptos de violación o sus agravios, no se den las razones fundamentales para que en forma oficiosa el Tribunal se incline hacia los intereses del gobernado y conceda el amparo, o bien para que emita la decisión correspondiente en el caso de la revisión, es decir que emita la resolución correspondiente ajustándose de la mejor forma posible a los mandatos contenidos en nuestra Ley fundamental.

Ahora bien, según se vio con anterioridad y de conformidad con la disposición contenida en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, el juzgador federal tendrá facultades para suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en su caso, " En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa ". (82), esto es, cuando no se trate de actos que se funden en leyes declaradas in-

82.- Ley de Amparo. op. cit. p. 90.

constitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, o bien que no se trate de las siguientes materias: penal, agraria, la - boral o en aquéllas en que sean parte los menores de edad o incapaces.

De la anterior transcripción se advierte que el legislador no -- precisó en primer lugar, cuáles son las otras materias en las que -- procede la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación, -- en segundo lugar tampoco precisó si se refería a una violación mani -- fiesta de la Ley secundaria o la Ley fundamental del país, mucho me -- nos se ocupó de precisar cuándo se estima que hay una violación ma -- nifiesta de la Ley que lo ha dejado en estado de indefensión al quejoso, -- cuestionamientos estos que se tratarán de dilucidar a continuación.

Respecto de cuáles son las otras materias donde se deba suplir -- la deficiencia de los conceptos de violación, se debe de entender a -- contario sensu, tomando en cuenta las materias señaladas en la dis -- posición contenida en las fracciones de la I a la V del artículo 76 bis -- del indicado ordenamiento legal, toda vez que tomando en cuenta las -- materias señaladas en las mismas, es de suponer en forma lógica que -- la referida disposición se encuentra designada en forma total, tanto a -- la materia civil como administrativa.

Ahora bien, debe precisarse a continuación, cuándo se estima que existe una violación manifiesta de la ley, que ha dejado al gobernado en estado de indefensión y para lograr este objetivo primero se dirá que debe de existir previamente una violación legal, cometida obviamente durante el procedimiento en el cual se emitió el acto combatido en el juicio de garantías, además de un aspecto complementario consistente en que se produzca un total estado de indefensión. Entonces una violación manifiesta de la ley se dará cuando se produzca un estado de indefensión al quejoso o recurrente, que previamente reúna los elementos anteriormente mencionados y el juzgador podrá hacer uso de las facultades que le conceden la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, si ese cuestionamiento lo expone en forma deficiente en sus conceptos de violación o agravios, según el caso, en razón de que si no hace así y el juzgador entra al análisis de algo que no le está planteando ni siquiera defectuosamente, estaría supliendo la deficiencia total de los conceptos de violación, para lo cual no le faculta el referido precepto legal.

Para corroborar lo anterior se estima necesario transcribir el criterio del H. Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, al resolver por unanimidad de votos el RA - 287/87. ALBERTO POSADA GUTIERREZ, el 31 de mayo de 1987, cuya parte relativa es del tenor siguiente:

Son fundados pero insuficientes para revocar el sentido de la sentencia recurrida, los conceptos de agravio que hace valer la parte recurrente, en los cuales en síntesis -- manifiesta, que el juez de distrito del conocimiento no su- ple la deficiencia de la queja en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, sino que en su función y aplicando in debidamente el numeral en comentario, llega a suplir la - inexistencia de los conceptos de violación, situación que -- únicamente se contempla en la fracción II del referido pre- cepto legal, y que sin embargo la resolución se funda espe- cíficamente en la fracción VI del propio precepto, mismo que contiene la hipótesis de suplencia de la deficiencia de - los conceptos de violación de la demanda, cuando se advier- te que ha habido en contra del quejoso, una violación mani- fiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, por lo que al- analizar un concepto de violación que no fue propuesto, ex- cede el espíritu de la ley, toda vez que la parte quejosa al interponer su demanda de garantías pudo hacer valer el con- cepto de violación que estima procedente, respecto de la -- falta de firma, y al no hacerlo así, la consecuencia resul- ta imputable al mismo y nunca a una violación manifiesta - que lo haya dejado sin defensa.

En efecto, como ya se dijo, resulten fundados los an- teriores argumentos, en razón de que para que se actuali- ce la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 76- bis de la Ley de Amparo, y pueda el juzgador suplir la de- ficiencia de los conceptos de violación, es necesario que al emitir el fallo respectivo se advierta, que en el acto recla- mado en la vía constitucional, existió una violación mani- fiesta que dejó sin defensa al particular, y en la especie -- cabe estimar que la falta de firma autógrafa de las liquida- ciones complementarias de cuotas obrero patronales, emi- tidas en su contra, no deja en estado de indefensión a la -- peticionaria de garantías, ya que aquélla es una copia del original, el cual sí debe estar firmado en forma autógrafa- como lo exige el artículo 16 constitucional; consecuente -- mente al avocarse al conocimiento de un concepto de viola- ción que no se le planteó y conceder por esa razón el am- paro y protección de la Justicia Federal, resulta que fue -- más allá de las facultades que en su favor le concede la -- fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ra- -- zón por la cual resultan fundados los conceptos de agravio- que hace valer la autoridad recurrente.

Una vez consignado lo anterior se estima necesario precisar - que el legislador, al asentar en la fracción VI del artículo 76 bis - de la Ley de Amparo, que se suplirá la deficiencia de los concep - tos de violación cuando exista una violación manifiesta de la ley, - que lo ha dejado sin defensa, se refirió a la legislación secundaria en razón de que así debe de entenderse si se toma en cuenta que - los particulares, siempre deben de expresar en vía de conceptos - de violación, las razones por las que estiman que el acto reclama - do es violatorio de garantías, lo cual no sucedería si el legislador hubiera querido autorizar al juzgador federal para que supliera la deficiencia de los conceptos de violación cuando se advierta que ha - ba habido una violación manifiesta de la Ley Fundamental del país que lo había dejado sin defensa, toda vez de que se llegaría al ex - tremo de que al peticionario de amparo, únicamente le bastaría - con acudir ante el órgano jurisdiccional manifestando simplemen - te que con el acto reclamado se violaban sus garantías individua - les, para que el juzgador, advirtiendo que el propio acto en su ca - so, no estaba fundado y motivado, o bien porque el propio acto no - se había ajustado a los lineamientos previstos por cualquiera de - los preceptos de nuestra Constitución, para que supliendo la defi - ciencia de los conceptos de violación, concediera la protección de la justicia federal a favor del quejoso, llegando al extremo en algu

nas ocasiones de tener que conceder el amparo solicitado, aún por cuestiones no planteadas en los referidos conceptos de violación, lo cual no le está permitido en la disposición contenida en la referida fracción VI del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo.

Lo anterior se puede fundamentar con el criterio sustentado por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 846/84, KIMEX S. A. el 30 de noviembre de 1987, en el cual con fundamento en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se suple la deficiencia de los conceptos de violación, en razón de que sin precisar el precepto del Código de Comercio que se estima violado, el quejoso dice que de conformidad con el referido ordenamiento legal que a su vez tiene el carácter de legislación secundaria, el tribunal tenía obligación de estudiar todos los agravios que se le plantearon, y por lo tanto, la Sala juzgadora, haciendo uso de las facultades que le concede la Ley de Amparo, entró al estudio de la cuestión planteada en la forma siguiente:

Sin embargo, por las razones que más adelante se precisarán, se estima fundado el cuarto concepto de violación, en el cual la parte quejosa esencialmente manifestó que como el Juez Tercero de lo Civil de Tlalneantla al dictar su resolución hizo caso omiso de la prueba documental privada consistente en las cartas de fecha veinte de septiembre y once de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, remitidas por Valve Richard J. Fitz en las que acepta que KIMEX S. A., aducida la can-

tividad de 39,563.70 dólares, al recurrir en apelación hizo valer el agravio correspondiente y que la autoridad responsable hizo caso omiso al estudiar lo relativo a dicha prueba documental y únicamente se refiere a las documentales exhibidas por la actora, lo cual es totalmente improcedente, porque conforme al Código de Comercio y al criterio de nuestro más alto tribunal es obligación de la autoridad estudiar todos y cada uno de los agravios, así como las pruebas ofrecidas y exhibidas, que por lo tanto al haberse omitido el estudio de la documental que se trata, es procedente que se le conceda el amparo y protección de la justicia de la Unión, para que se le dé el valor pleno a las indicadas documentales, mismas que no fueron objetadas.

A fin de poder precisar el porqué se estima fundado el anterior concepto de violación, debe decirse que no obstante que la empresa KIMEX S. A. no señala el precepto legal del Código de Comercio, que obliga a la autoridad responsable a efectuar el estudio de todos los agravios que se le propongan, tomando en consideración que el artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, faculta a esta Sala Juzgadora a suplir la deficiencia de los conceptos de violación, cuando exista una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado en estado de indefensión a la parte quejosa, a continuación se llevará a cabo el estudio correspondiente, citando para tal efecto el contenido del artículo 1327 del indicado Código de Comercio, mismo que textualmente establece lo siguiente:

La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

Ahora bien, se estima necesario precisar que la empresa KIMEX S. A. en su tercer concepto de agravio del escrito respectivo le dijo a la autoridad responsable lo siguiente:

"Al respecto se impugna la resolución toda vez que la documentación a que se refiere el C. Juez y que fue exhibida como prueba por parte de mi representada se refiere a dos cartas de fecha 20 de septiembre y 11 de noviembre de 1977, en las mismas se hace constar que Valve Systems North América Inc. reconoce que en relación a la nota de venta No. 283-P que es el origen del adeudo de KIMEX S. A. le adeuda únicamente la cantidad de \$ 39,563.70 dólares como finiquito total, documentales a las cuales se les debe dar valor probatorio pleno -

de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio; asimismo el C. Juez a quo debió relacionar estas pruebas con las pruebas ofrecidas por la actora consistentes en las facturas números 40979-722, 41070196 y 41170475, a las cuales se les dio valor probatorio pleno, pues en dichas facturas se contiene un renglón que dice "Customer Order Number" que según la traducción exhibida por la actora significa "Número del Pedido del Cliente" y en dicho renglón se señala el número 283-P, de lo cual es de establecerse que las facturas antes mencionadas se originaron por el pedido número 283-P y que el adeudo reconocido por Valve Systems North América Inc., como finiquito total de la orden de pedido No. 283-P lo es la cantidad de \$ 39,563.70 dólares, consecuentemente es de considerar que el adeudo total de la orden de compra 283-P por el cual se envió la mercancía facturada con las facturas mencionadas es de la cantidad de \$ 39,563.70 dólares y no como lo pretende el C. Juez A quo que no considera acreditada la excepción por el hecho de que las facturas amparan mayor cantidad que las documentales consistentes en las cartas y que estas no justifican en forma alguna el adeudo global, lo cual es improcedente ya que dichas cartas señalan que es el finiquito total de la orden de compra No. 283-P, en tal virtud es de revocarse la sentencia que se impugna. - Asimismo, en la contestación de la demanda se hizo valer la excepción de quita, en virtud de que Valve System North América Inc., aceptó que mi representada le pagara la cantidad de \$ 39,563.70 dólares, y que posteriormente en pláticas llevadas personalmente con el representante de la actora, éste aceptó otorgar a KIMEX, S.A. un descuento del 50% del adeudo, lo cual se iba a demostrar con la confesional del representante legal de la actora, - así como el Sr. Richard J. Fitz, y el C. Juez A quo - al haberse negado a desahogar dicha prueba, perjudica a mi representada, pues el adeudo que realmente tiene mi representada con la actora, es por la cantidad de \$ 25,288.00 dólares".

Por su parte la Sala responsable al llevar a cabo el estudio de la cuestión que le fue planteada únicamente dijo lo siguiente:

"III. - En el tercer agravio se dice que el juez -

no valoró la excepción hecha valer en el sentido de que el adeudo únicamente representaba la cantidad de \$ 39, 563.70 dólares y no la de \$ 58,396.80 a que fue condenada. - Este agravio igualmente se estima injustificado, puesto que de las documentales privadas que obren en autos y que no fueron objetadas se desprende mediante la suma aritmética que efectivamente la cantidad señalada por el Juez en su sentencia se agrega a las cantidades indicadas en dicha documentación privada y que en este acto se reproducen por ser las mismas en las que el juez su resolución en este aspecto y son las siguientes: la documental privada consistente en la solicitud con su traducción al español cotización que la demandada le dirigió a la División Alloy Product Company de fecha 14 de febrero de 1973; la documental privada consistente en la carta de fecha 11 de abril de 1973, que KIMEX S.A. le vuelve a dirigir a su representada para que se lleve a cabo de nueva cuenta la cotización del equipo para la válvula que en la misma carta se describe; la documental privada consistente en la orden de compra que contiene la descripción del equipo y la forma de pago de fecha 12 de diciembre de 1973; la documental privada consistente en el conocimiento de embarque número D 49528 de fecha 27 de septiembre de 1974; la documental privada consistente en un télex de Jay Instrument & Especiality CO., dirigido a su representada el 31 de mayo de 1975, por el cual se informa la realización del embarque; la documental privada consistente en la factura número 40979722 junto con su traducción y que demuestra la primera parte del equipo que se embarcó el 27 de septiembre de 1974; la documental privada consistente en la copia de la factura número 41070196 que se relaciona expresamente con el embarque de la válvula con todo su equipo y características que aparecen en dicha copia de la factura; la documental privada consistente en la copia de la factura número 41170475 que se adjunta junto con su traducción, la documental privada consistente en dos copias de cargo por fletes; y la presuncional en su doble aspecto; de lo anterior se concluye en primer término que la parte actora vendió mercancía a la parte demandada en diferentes partidas y que hacen un total de \$ 58,396.80 (CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES 80/100 U.S.Cy.) como se acredita con las documentales privadas que se han descrito.

en esté considerando y que fueron exhibidos como documento base de la acción y los mismos no fueron objetados por la demandada, por lo que procede concederle valor probatorio pleno en término de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio". - Por lo que respecta a la pretendida excepción de quitaque como agravio se hace valer, es totalmente infundado e inoperante, puesto que no existe elemento probatorio de ninguna especie en que pueda apoyarse."

De todo lo anteriormente expuesto se advierte que, efectivamente, la Sala a quo no se ocupó de todo lo que se le planteó en el tercer concepto de agravio - en razón de que omitió por completo estudiar los argumentos que se le propusieron en relación con el reconocimiento de la deuda, que se dice, hizo la empresa Valve Sistem North América Inc. , a través de las cartas de fechas 20 de septiembre y 11 de noviembre de 1977, mismas que con su respectiva traducción figuran a fojas de la 3 a la 7 del cuaderno de prueba de la parte demandada en las cuales, entre otras, se le dijo a la empresa quejosa lo siguiente:

Una vez más en un final esfuerzo por resolver este asunto sin la existencia de su cónsul legal, solicito que KIMEX S.A. efectúe su pago 39,563.70, dólares a mi atención a la siguiente dirección. (fojas 5 del cuaderno de prueba) .

" A pesar que nuestros libros indican que la deuda es de \$ 40,000.00 dólares, estamos de acuerdo con aceptar \$ 39,563.70 dólares como finiquito total " (fojas 7 del cuaderno de pruebas).

En estas condiciones, como respecto de las manifestaciones que se contienen en las indicadas cartas que fueron giradas a la empresa ahora quejosa, por parte de la diversa Valve Systems North América Inc. la Sala responsable al emitir su decisión, ninguna consideración externa, no obstante que, como ya se vio, este cuestionamiento se le hizo valer en el tercer concepto de agravio y de que el artículo 1327 del Comercio la obliga a ocuparse no solamente de las, acciones hechas valer en la demanda sino también de las excepciones que se opongan en la contestación, lo que procede es conceder a la peticionaria de garantías el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Sala a quo deje insubsistente la-

resolución impugnada en este juicio constitucional, y hecho que sea, con plena libertad de jurisdicción, omita -- otra como en derecho proceda, en la que también analice la parte que omitió del tercer concepto de agravio que se le hizo valer en el escrito respectivo.

En apoyo de la anterior conclusión cabe citar el criterio sustentado por la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver por mayoría de -- cuatro votos el amparo directo número 3942/1971. Alfredo Escrip Daw y otra, el 26 de febrero de 1973, cuya -- síntesis se encuentra publicada en la página 43, de la -- Cuarta Parte, Volumen 50, de la Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, misma que dice lo siguiente:

"SENTENCIAS CIVILES, OMISIONES EN LAS. ---- EFECTOS. - Si no se ocupan de las excepciones opuestas -- ni de las pruebas rendidas, procede conceder el amparo -- contra ellas, para los efectos de que se subsanen las omi -- siones y se pronuncie nuevo fallo".

Una vez que quedó detalladamente explicado lo anterior se puede comprender entonces cómo es que se aplica la fracción VI del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo.

C O N C L U S I O N E S .

1. - Las figuras de derecho internacional, como de derecho nacional analizados, le precedieron en tiempo a nuestra máxima institución jurídica actual en nuestro país, del estudio realizado, se advirtió que éstas se presentaron como verdaderas figuras-jurídicas que pudieron haber sido o pueden ser instituciones que no han cambiado y tan solo transformado a la realidad social, económica y política de cada una de las naciones a que se hace referencia, de las cuales nuestros creadores del juicio de amparo pudieron haber recopilado información, por su gran trayectoria que han mantenido durante su historia. Sin embargo, las mencionadas instituciones jurídicas no demostraron ser antecedentes directos de nuestro venerable juicio de garantías, por lo cual es digno señalar que estamos ante una institución hecha por mexicanos para los mexicanos.

2. - Bien, ahora respecto de la evolución de las Constituciones de 1856 - 57 y la de 1917, es demasidado lo que se puede decir como conclusión, pero una vez enfocados al tema que nos atañe como lo es la evolución del juicio de amparo, es loable señalar que en ambas constituciones, nuestra institución jurídica aparece como una novedad jurídica, ello derivado de la tan marcada evolución, que siempre ha presentado, ya que en la Constitución

de 1857, apareció por primera vez el juicio de amparo y en la Constitución de 1917, se dió un nuevo enfoque jurídico, determinado por el expansionismo del juicio de amparo, por el resultado obtenido en la creación de los Juzgdaos Federales y por su lucha al engrandecer a la máxima institución jurídica; lo cual fue muy bien logrado, denotándose también en la existencia de la suplencia de la deficiencia de la queja, figura jurídica que apareció en la Constitución de 1917, a través del artículo 107 Constitucional.

3. - Durante la presentación de las bases fundamentales, se hizo la diferenciación de aquéllos que se consideren intrascendentes para la formulación del juicio de amparo, ello desprendido de varias características que deben presentar como lo son, el de ser genérico, o sea se aplique tanto en amparo directo como indirecto, que su base de derecho proceda de la Constitución y que el mismo principio sea representativo del juicio de garantías en su estructuración, ya que, sino sucede lo mencionado, tendríamos como resultado que cualquier figura jurídica de la máxima institución de justicia, podría considerarse como principio rector, para lo cual en la presente investigación se presentó una división respecto de los verdaderos principios jurídicos, de aquellos otros que hayan sido considerados así -

por la doctrina y que realmente son figuras jurídicas o reglas procesales, los cuales fueron explicados y razonados.

- 4.- En lo referente a los principios jurídicos fundamentales, cabe señalar que ha quedado debidamente comprobado su valor, alcance e importancia y fundamentación jurídica de los mismos, asimismo se han comprendido sus excepciones y limitantes, además que se ha demostrado su implicación dentro del desarrollo de algún juicio de amparo, ya que para el quejoso es determinante una buena utilización de los mencionados principios, dado que si no se toman en consideración se puede obtener como resultado, que se declare improcedente y por lo tanto como consecuencia se sobresea en el juicio de amparo, o simplemente se puede traducir en que la justicia de la union no ampare y proteja al quejoso en la violación de sus garantías individuales, entonces es de denotar que en la elaboración de cualquier demanda de amparo se deban de tomar en cuenta y respetar los mencionados principios, para evitar en su caso, un mal resultado derivado de la falta de observación de los referidos principios jurídicos.

- 5.- Sin embargo del punto anterior se puede desprender una -

situación importante como lo es el de fincar responsabilidad en el caso de la falta de observación a los principios jurídicos referidos, ya que sólo y únicamente le corresponde a los abogados postulantes el conocer la substancialización técnica de algún juicio de amparo, por lo tanto una demanda de garantías, - que no progrese por la falta de elementos técnicos, verá obstruída su consecución procesal, culpandose a quien lleve tal - defensa.

6. - Un aspecto importante en la presente investigación, lo fue, el de poder relacionar a la fórmula Otero presentada por Don Mariano Otero, con el principio de estricto derecho, ya que en ella existe un aspecto que coordina con la funcionalidad del principio referido, ello se vislumbra claramente en la funcionalidad tanto del conocido principio de congruencia, como en la última parte de la conocida fórmula Otero, ya que el juzgador en los puntos resolutivos del juicio de amparo, no podrá hacer ninguna aclaración, ocupándose solamente de la situación jurídica del quejoso, sin abarcar situaciones generales, aspecto que también regula el principio de estricto derecho.

7.- Sin duda la significancia que ha presentado el principio de estricto derecho, a través de su desarrollo histórico, se ha visto disminuida por la acción tan violenta que le ha realizado la suplencia de la deficiencia de la queja, ello determinado por su -- vertiginoso desarrollo, ya que la misma ha demostrado ser benéfica en cuanto a su existencia, por el momento es negativa la participación de esta figura jurídica dentro del juicio de amparo, pero sin embargo es necesario señalar, que si se continúa con la evolución que ha presentado obtendremos como resultado que se pueda producir un estado de indefensión a las autoridades responsables o a los terceros perjudicados por alguna imprevisible apreciación oficiosa que pueda realizar el órgano jurisdiccional al calificar si otorga o no, la protección federal. O sea con lo mencionado se trata de explicar que la suplencia de la deficiencia de la queja, merece un cuidado especial en cuanto a su evolución, para evitar que nuestra máxima institución jurídica pueda verse afectada.

8.- Se ha concluido señalar que la suplencia de la deficiencia de la queja, opera de oficio, supliéndose así en los conceptos de violación o agravios, ello en la realización de alguna sentencia, obedeciendo a las fracciones propuestas por el artículo

76 bis de la Ley de Amparo, siendo la única excepción la materia agraria, ya que es mucho más generalizada su ángulo de operatividad.

9.- Ahora en cuanto a la aplicación del nuevo enfoque jurídico del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se aplica en los siguientes casos:

En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En materia penal opera aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo.

En materia laboral, sólo se aplica a favor del trabajador.

En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 212 de la misma ley.

En favor de los menores de edad e incapaces. La cual se aplica a todas las materias.

En otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo ha dejado sin defensa.

La última de las hipótesis referidas opera de facto en todas las materias, las cuales están indicadas en las fracciones de la I a la V del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, existiendo una excepción, cuando sea la parte patronal quien funcione como quejoso, ello desprendido de la situación de la forma como se encuentra redactada la fracción VI del aludido artículo 76 bis de la Ley de Amparo, además de que esta fracción surte sus efectos cuando exista una violación a algún ordenamiento legal durante el procedimiento y haya dejado sin defensa al quejoso recurrente en el juicio de garantías, aunque también se concluye que esta reforma sólo es aplicable cuando se trate de una Ley Secundaria, según quedó debidamente precisado.

10.- La mencionada disposición se ha convertido en actividad reglada por el cambio de la palabra " PODRA " a la de " DEBE - RA ", convirtiéndose entonces en una obligación irrestrictiva por parte del órgano jurisdiccional, en suplir la deficiencia de la queja, cuando una ley haya dejado en estado de indefensión al quejoso, siendo este el objetivo de la presente reforma.

B I B L I O G R A F I A :

1. - ARELLANO, García Carlos.
El Juicio de Amparo.
México, Porrúa, 1982, 1 tomo, p. 1037.
2. - BATIZA, B. Rodolfo.
Un Preterido "Antecedente Remoto" del Amparo.
México, Revista Mexicana de derecho público, 1976, -
Abril-Junio, 429-437 p.
3. - BAZDRESCH, Luis.
El Juicio de Amparo, curso general.
México, Trillas, cuarta edición, 1983, p. 384, 1 tomo.
4. - BRISEÑO, Sierra Humberto.
Teoría y Técnica del Amparo .
Paleta, editorial Cajica, (1966) 2 V.
5. - BURGOA, Orihuela Ignacio.
Las Garantías Individuales.
México, Porrúa, 1985, 19na, ed. p. 785.
6. - BURGOA, Orihuela Ignacio.
El Juicio de Amparo.
México, Porrúa, 1985, 22da. ed. 1080 p.
7. - CARRANCA y Trujillo, Raul.
La organización social de los antiguos mexicanos. -
México, Botas, 1966, 1 tomo, 72 p.
8. - CASTRO, V. Juventino.
El Sistema del Derecho de Amparo.
México, Porrúa, 1979, p. 258, 22 cm.
9. - CASTRO, V. Juventino.
Hacia el Amparo Evolucionado.
México, Porrúa, 1974, primera edición, 585 p.
10. - CASTRO, V. Juventino.
Lecciones de Garantías y Amparo.
Porrúa, México, 1974, primera edición, p. 585.

11. - CASTRO V. Juventino.
La Suplencia de la Deficiencia de la Queja.
(1953).
12. - CISNEROS, Ramos Francisco.
La Suplencia de la Deficiencia de la Queja.
(Derecho y Ciencias Sociales) No. 1, Marzo 1979, México
co. p. 385.
13. - Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Cor
te de Justicia de la Nación.
La suplencia de la queja deficiente y el juicio de amparo.
México; Cárdenas editor y distribuidor, 1977.
14. - DOMINGUEZ, Belloc Guillermo.
La Suplencia de la Queja en el Juicio de Amparo.
México, Dinámica del Derecho Mexicano. No. 5, año 1975.
p. 113, México, D.F.
15. - ECHANOVE, Trujillo Carlos A.
Como Juicio en México el Juicio de Amparo.
México, Revistas Jus. 1940, Núm. 18, p. 1-15.
16. - ECHANOVE Trujillo, Carlos A.
Como Presentó Rejón sus ideas sobre Amparo a la Nación.
México, Revista de la Escuela de Jurisprudencia.
1939, Núm. 3, p. 319-326, tomo 1.
17. - FIX, Zamudio Héctor.
Algunos Problemas que Plantea el Amparo Sobre Leyes.
(Boletín del Instituto de derecho Comparado). 1960, Año
XIII, Núm. 37, p. 11-40.
18. - GONZALES, Cosío Arturo.
El Juicio de Amparo.
México, Porrúa, 1985.
19. - HERNANDEZ, Octavio A.
Curso de Amparo, Instituciones Fundamentales.
México, Porrúa, 1983, 2da, edición XXXI p. 442, I T.
20. - HERRERA y Lasso, Manuel.
Los constructores del Amparo.
México, Revistas México de derecho público, 1947, Núm
4, p. 369-384.

- 21.- HERRERIAS, Telleria Armando.
Orígenes Externos del Juicio de Amparo.
 México, Revistas de la Facultad de Derecho de México.
 1933, Núm. 19, p. 9- 34.
22. - LIRA, Gonzáles Andrés.
El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo.
 Prof. de Alfonso Noriega G.
 México, Fondo de Cultura Económica, 1979, p. 176.
23. - MEDINA, Hilario.
El Amparo Rejón.
 México, Revista Jus, 1949, Núm. 135, p. 329 - 340.
24. - NORIEGA, Alfonso Jr.
El Origen Nacional y los Antecedentes Novohispanos del Juicio de Amparo.
 México, Revistas Jus, 1942. Núm. 56, p.151 - 174.
- 25.- ORTEGA, Victor Manuel.
El Juicio de Amparo.
 (S. p. I) p. 265
- 26.- OSTOS, Luzuriaga Armando.
El Principio de Relatividad de la Cosa Juzgada en materia de Amparo.
 México, Porrúa, primera edición, p. 371 - 374.
- 27.- PADILLA, Jose R.
Síntesis de Amparo.
 México, Cárdenas editor y distribuidor, segunda edición,
 1978, p. 482, 1 tomo.
28. - RABASA, Emilio.
El Artículo 14 y el Juicio Constitucional.
 México, D.F. Porrúa, tercera edición, 1969.
- 29.- REYES, Heróles Jesús. (recopilación, selección comentarios y estudio preliminar.)
Mariano Otero (OBRAS).
 México, D.F. Porrúa, Vol. I y II, 1967.

30. - RODRIGUEZ, Bazarte Othoniel.
Origen y Evolución del Juicio de Amparo.
 Revista Jurídica Veracruzana, 1975, Núm. 4 Tómo XXVI.
 p. 51-86.
31. - SAYEG, Helú Jorge.
Introducción a la Historia Constitucional de México.
 Universidad Nacional Autónoma de México. Primera edición
 en 1978, primera reimpresión 1983, México p. 200.
32. - Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la
 Nación, Primera Parte, Segunda Parte, Tercera Parte. 1986.
 México, D.F. Edit. Francisco Barrutieta. S. de R.L.
33. - Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917- 1985. -
 México, D.F. Edit. Francisco Barrutieta. S. de R.L. 1985..
- a) Pleno.
 - b) Primera Sala.
 - c) Segunda Sala.
 - d) Tercera Sala.
 - e) Cuarta Sala.
 - f) Tribunales Colegiados.
 - g) Sala Auxiliar.
 - h) Común al Pleno y a las Salas.
 - i) Cambio de Compilación.

L E G I S L A C I O N E S .

- I. - Ley de Amparo Reformada. por el Lic. José Carlos Guerra -
 Aguilera. México, Editorial Pac. segunda edición. 1985, p. 635.
- II. - Nueva Legislación de Amparo Reformada. por los Lic. Alberto -
 Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. México, Porrúa, 1987, -
 18ava. edición, p. 467.
- III. - Código Civil para el Distrito Federal.
 México, Porrúa, 56ª edición. 1987. p. 681.
- IV. - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 México. Porrúa, 78a. 1987, p. 287.